

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción I, 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se somete la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de las Aguas de Chiapas y por el que se derogan la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas vigente por Decreto No. 12 publicado el 7 de julio de 2004 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas y todas sus reformas; y la Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado vigente por Decreto No. 26 publicado el 4 de junio de 1986 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas y todas sus reforma al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Desde 1981 México ratificó la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su Artículo 11 hace alusión al Derecho a un nivel de vida adecuado; además el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas reconoció que el Derecho al Agua se encuentra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado y también está indisolublemente asociado al Derecho al más alto nivel posible de salud y al Derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas.

En el marco jurídico mexicano el Derecho Humano al Agua se ha establecido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con esta disposición Constitucional, toda persona en México tiene Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento de Agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Asimismo, esta disposición contempla la participación de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el estado de Chiapas, se contempla este derecho en los artículos 9 fracción XV y 12 fracción V de su Constitución en el capítulo relacionado con las políticas públicas que se deberán impulsar para garantizar el acceso y la plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación, así como la protección de los recursos naturales, el acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos.

Chiapas es un estado privilegiado por su riqueza hídrica, en comparación con otros estados de la República, el agua subterránea y superficial, así como el nivel de precipitación, es aún abundante. No obstante, en Chiapas, como en el resto del país, se presentan diversos retos vinculados al agua. Por citar algunos ejemplos: la falta de acceso y disponibilidad de agua potable y saneamiento; la prestación deficiente de los servicios públicos de agua y saneamiento; el rezago en la infraestructura básica adaptada al contexto socio – ambiental

del estado, la contaminación de los cuerpos de agua, la creciente demanda y la distribución inequitativa, entre otros.

Estas problemáticas no sólo repercuten en las capacidades productivas y económicas de la población, sino que impactan directamente sobre la salud de las familias chiapanecas y en los ecosistemas. Además, se ven agravadas por la falta de una gestión integrada del recurso hídrico, la falta de planeación territorial y los efectos del cambio climático que impactan directamente sobre la cantidad y disponibilidad de agua.

Ante esta realidad, desde 2017 la Comisión de Recursos Hidráulicos del H. Congreso del Estado de Chiapas ha convocado a la mesa de Gobernanza del Agua, espacio intersectorial en el que participa la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Secretaría de Obras Públicas, la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, el Instituto Estatal del Agua, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, el Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, la Universidad Politécnica de Chiapas y organizaciones de la sociedad civil.

En la Mesa de Gobernanza del Agua se ha tomado el compromiso de desarrollar de manera colaborativa esta **Iniciativa de Ley para la Gestión Integral de las Aguas de Chiapas**, la cual representa un aporte innovador para dar respuesta a las necesidades de gestión integrada del agua, desde el Marco de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y de conservación de las cuencas hidrológicas, considerando la activa participación de la ciudadanía.

PROPÓSITOS FUNDAMENTALES

La presente ley tiene dos propósitos fundamentales; el primero es garantizar progresivamente los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, a través de la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, usuarios del agua y la sociedad civil organizada.

El segundo propósito es promover la gestión integral y la administración del agua a través de la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación del agua y sus ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico, la protección de las eco-regiones y las cuencas, el ordenamiento y la gestión del territorio, para garantizar la calidad de vida de la población y la integridad de los ecosistemas.

El fundamento y los elementos innovadores que constituyen esta ley se describen a continuación:

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y SANEAMIENTO

De conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas, esta ley se centra en los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento a través de estrategias innovadoras que permitan hacer efectivo estos Derechos sin discriminación alguna y sin mermar el equilibrio ecológico de las fuentes de agua.

Esta Iniciativa de Ley adopta diversos principios, entre ellos la primacía del Derecho Humano al agua y la primacía para dar prioridad al Derecho Humano al saneamiento de las aguas.

Con ello se establece la importancia de que estos Derechos permeen las diferentes acciones vinculadas a la gestión integral del agua.

Además se incorporan dos elementos fundamentales para comprender y dar seguimiento a la garantía progresiva de estos Derechos Humanos:

- 1) Se desarrolla un Título en el cual se describen los Derechos Humanos al agua y al saneamiento, describiendo con amplia claridad las características y elementos que integran estos Derechos.
- 2) Se establece una estrategia de planeación e información que retoma el marco de los Derechos Humanos al agua y al saneamiento. Se contará con un Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua y con un Sistema Estatal de Información del Agua.

OBSERVANCIA DE LA AGENDA 2030 Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo mensaje es “no dejar nadie atrás”, México adquiere el compromiso de asignar la máxima prioridad a asegurar que ninguna persona, familia o comunidad se quede sin servicios adecuados de agua y saneamiento. Por ello, las Entidades Federativas debemos asumir el compromiso de garantizar la observancia y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de sus metas específicas.

El establecimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 “Agua limpia y saneamiento” reconoció que el establecimiento de infraestructura de agua y saneamiento, tuberías y drenajes conectados, no representan acceso real, continuo, suficiente, de buena calidad y asequible, al agua potable o a instalaciones de saneamiento dignas y seguras. Por ello, la meta en el sector agua indica el contar con agua potable gestionada de forma segura, es decir, contar con fuentes mejoradas ubicadas en las instalaciones, disponible cuando sea necesario y libre de contaminación. En saneamiento se propone el contar con servicios de saneamiento gestionados de forma segura el que incluye “Instalaciones privadas mejoradas donde los desechos fecales se depositan en un sitio de manera segura o se transportan y se tratan fuera del lugar, además de un lavado de manos con agua y jabón”.

LA UTILIDAD PÚBLICA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. En congruencia con el objeto mismo de esta Iniciativa de Ley y considerando que el agua y saneamiento son Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, supeditar la provisión al lucro pone en riesgo las garantías básicas que protegen la vida de las personas.

Al respecto, la experiencia internacional y nacional en la materia ha demostrado de manera reiterada que el manejo mercantil del agua no resuelve pendientes básicos, como la distribución equitativa del recurso o las fugas en la red de tuberías, genera nuevos retos como el alza desmedida y arbitraria de las tarifas, despidos masivos de personal, ausencia de inversiones en infraestructura, riesgos ambientales y cortes de suministro a los usuarios de bajos recursos, entre otros.

En ese sentido, la presente Iniciativa de Ley está encaminada a contribuir a través de la coordinación de los municipios con el Estado y la Federación, para garantizar el acceso

asequible, suficiente, aceptable y salubre del servicio de agua potable a toda la población chiapaneca en cumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en el estado.

EL ENFOQUE DE CUENCAS

Chiapas cuenta con dos importantes cuencas hidrológicas, la Cuenca del río Grijalva y la Cuenca del río Usumacinta, las cuales presentan considerables volúmenes de precipitación y poseen una vasta e invaluable diversidad biológica; así la gestión integral y la conservación de los ecosistemas hídricos tienen un valor trascendente no sólo para Chiapas, sino para México y el mundo.

Por tales razones la presente Iniciativa de Ley se apropia de los enfoques de la Gestión Integral de Cuencas y la Gestión Integrada del Recurso Hídrico y los incorpora en diversas atribuciones de las autoridades competentes y en los criterios de prestación de servicios de agua y saneamiento, entre otros.

La Gestión Integral de las Cuencas constituye un proceso participativo de toma de decisiones respecto a los usos de las aguas y los recursos naturales ubicados dentro de los territorios que interactúan con el agua. Dicho proceso apunta a realizar un balance entre el uso del agua y los impactos que estos tienen en el largo plazo para la sostenibilidad de los ecosistemas en las cuencas. Además, implica la planeación y ordenamiento del territorio, así como el desarrollo de actividades, que permitan alcanzar la sostenibilidad social, económica y ecológica de la cuenca.

La presente Ley reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Mexicano en la gestión integral de cuencas, reflejados en la Ley de Aguas Nacionales (1992), y sus reformas del 2004, cuyo espíritu alentó un modelo de gestión integrada del agua sustentado en la creación de los Consejos de Cuenca y otras estructuras de gobernanza, como instancias de coordinación y concertación para el uso sostenible del agua en las cuencas.

Por ello uno de los propósitos centrales de la presente Ley, es aportar, dentro del marco de sus competencias, en el fortalecimiento de la gestión del agua desde un enfoque de Gestión Integral de Cuencas y con ello contribuir a mejorar la calidad de vida de los Chiapanecos.

EL AGUA EN LA SALUD HUMANA

El Derecho Humano al agua también está indisolublemente asociado al Derecho al más alto nivel posible de salud. Por ello, esta iniciativa hace énfasis en la importancia que reviste la calidad del agua y el saneamiento para la salud humana.

Según datos oficiales, el 94% de la población de México dispone de agua entubada mientras que la cifra correspondiente al saneamiento es del 93%, sin embargo, estos datos únicamente reflejan la existencia de algún tipo de infraestructura, no la garantía real de agua y saneamiento de forma accesible, asequible, salubre y aceptable.

En Chiapas, es uno de los estados que presenta mayor rezago en el acceso al agua potable a nivel nacional. Según datos de CONAPO 2010, el 77 por ciento de las personas tiene acceso al agua, situación que se agrava en la zona rural con tan solo el 67 por ciento. Esto sin contar que un 69 por ciento de las tomas domiciliarias muestra presencia de la bacteria E. coli, indicativo de contaminación fecal.

La falta de disponibilidad de agua, y sobre todo la mala calidad del agua servida pueden derivar en un problema de salud pública. De ahí la importancia de incorporar en la Ley

acciones y obligaciones para fortalecer la potabilización y saneamiento de agua tanto en los Sistemas Municipales como en las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento. En ese tenor, esta Ley reconoce la labor de la Secretaría de Salud y de la Dirección para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la regulación de la calidad del agua potable que deben de cumplir los proveedores de servicios, por ello, promueve el cumplimiento de la normatividad en esta materia y con ello coadyuvar en la prevención y mitigación de riesgos sanitarios.

EL ORGANISMO RECTOR DEL AGUA A NIVEL ESTATAL

En los últimos años hemos constatado que la dispersión de facultades en materia hídrica en distintas dependencias estatales no permite una planeación integral del recurso hídrico y una regulación adecuada de los servicios de agua y saneamiento. La gestión del agua queda supeditada a las prioridades que cada sector establece, sin responder a una mirada integral que incorpore elementos sociales, ambientales y económicos del agua.

En ese sentido, esta Ley establece la transformación del Instituto Estatal del Agua en la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y Saneamiento (CEAS) con el propósito de crear una estructura sólida que permita responder de manera efectiva e integrada a los retos en materia hídrica que se presentan en el estado. La creación de la CEAS se armoniza con los propósitos y tareas del organismo equivalente en el ámbito nacional, la CONAGUA y con sus homólogos en otros estados.

Para los efectos de esta nueva Ley, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, se establece como el organismo rector en materia hídrica. Será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Entre sus principales atribuciones destacan el proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, Asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y a la Gestión Comunitaria del Agua, diseñar y ejecutar el Programa Anual de Infraestructura Hidráulica Estatal, recibir y vigilar la aplicación de los Planes de Seguridad del Agua de cada uno de los municipios de la Entidad, vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes. Sus atribuciones no sustituyen las del municipio, sino que interviene para su fortalecimiento y mejora.

PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE GOBERNANZA DEL AGUA

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la participación de la ciudadanía para la consecución del Derecho Humano al agua. Por ende, esta Ley considera una estructura organizativa para la Gobernanza del Agua en Chiapas, la cual incluye procesos que promuevan y garanticen la participación activa e incluyente de los diferentes actores sociales urbanos, rurales e institucionales en la toma de decisiones en torno a la gestión y manejo integral del agua.

La gobernanza, deberá ser eficaz, eficiente, incluyente y con perspectiva de género y tendrá como objetivo el diseño e implementación de la política hídrica del estado, en responsabilidad compartida entre los órdenes de gobierno y la sociedad. Así mismo, la gobernanza se sustentará en los principios de esta Ley: la garantía de los Derechos Humanos al agua y al saneamiento y el enfoque de cuencas.

La estructura de Gobernanza del Agua en Chiapas contará con los siguientes entes organizativos: La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua, los Ayuntamientos, que integran a los Sistemas Municipales e Intermunicipales y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS), las localidades rurales que integran a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento (OCSAS); así como las Contralorías Ciudadanas de los servicios de agua y saneamiento.

La presente Ley establece que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del estado de Chiapas, promoverá la conformación del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua como ente permanente de consulta. Este Consejo se integra con la participación de mujeres y hombres provenientes de los sectores social, privado y académico con reconocidos conocimientos y experiencia en la gestión integral del agua, serán invitados a participar mediante convocatoria emitida por la propia Comisión.

Las Contralorías Ciudadanas del Agua son una instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales, el sector privado y los propios habitantes del municipio de forma voluntaria y honorífica coadyuvan con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento y con el Comisariado Municipal en sus labores de control y fiscalización.

SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

La atribución mandatada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, Fracción III, inciso a, establece que los Municipios tienen a cargo las funciones y servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Esta atribución es atendida habitualmente a través de organismos descentralizados en localidades mayores a 50,000 habitantes. Sin embargo, estos organismos en Chiapas no han tenido la capacidad de atender el total de la población municipal bajo su responsabilidad; debido, entre otras cosas, a la falta de recursos económicos para la operación y ampliación de coberturas.

Aunado a lo anterior, la facilitación de tecnologías de comunicación y difusión, así como la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas; han propiciado el desarrollo de una ciudadanía informada que demanda la garantía de sus Derechos Humanos al agua y al saneamiento. Por lo anterior, con la presente Iniciativa de Ley se generan los mecanismos que garanticen la mejora de la calidad del agua y del servicio de agua potable y saneamiento, fortaleciendo técnica y económicamente a los responsables de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

Se proponen esquemas que fortalezcan la eficiencia técnica, comercial y energética de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y que propicien condiciones para mejorar los servicios públicos que la población recibe. Por ejemplo, se promueve la creación de un Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento y de planes de seguridad del agua, para guiar las acciones de los Sistemas Municipales con un enfoque de salud y prevención de riesgos.

Además se propone una estructura para que los Gobiernos Municipales brinden atención integral a la gestión comunitaria del agua a través de la creación de un ente descentralizado

del municipio denominado Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

La responsabilidad Constitucional de brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales corresponde a los Ayuntamientos; sin embargo, las condiciones actuales evidencian que los Gobiernos Municipales carecen de las capacidades para cumplir con este mandato constitucional en todo su territorio, por lo que centran sus acciones en las zonas urbanas y dejan un vacío en la atención y prestación del servicio de agua potable y saneamiento en las zonas rurales.

En Chiapas la mayor parte de las comunidades rurales se abastecen de agua a través de patronatos, juntas o comités de agua. Estas prácticas de gestión comunitaria del agua, basadas en la libre determinación de los pueblos, se sustentan en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. De manera especial, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el Derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación y, entre otras cosas, reconoce la autonomía para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

Esta Iniciativa de Ley considera que es indispensable otorgar certidumbre jurídica a la gestión comunitaria del agua, no sólo por el aporte en la garantía de los Derechos Humanos al agua y al saneamiento, sino porque los retos a los que se enfrenta la gestión comunitaria requieren de la atención del estado. Se identifican problemas como las altas tarifas de luz y baja capacidad financiera, escasez de agua en estiaje, fuentes de agua cada vez más lejanas, falta de recursos para la ampliación, mantenimiento y reparación del sistema, mala calidad del agua, inequidad de género en la toma de decisiones, entre otros.

Esta situación motiva la creación de dos figuras que buscan fortalecer la gestión comunitaria del agua, que se traducen en temas innovadores y significativos de esta nueva Ley.

El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento será un organismo público descentralizado del municipio, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión. Cuyo objeto será fortalecer la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para efectos de fortalecer las relaciones entre lo público y lo comunitario, garantizar los Derechos al agua y al saneamiento, y la gestión integral de las cuencas, en las comunidades rurales e indígenas que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento representan el reconocimiento y formalización de los patronatos, juntas o comités de agua existentes. Son estructuras comunitarias sin fines de lucro, administradas y operadas por sus usuarios, que tendrán la finalidad de garantizar el acceso, distribución y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de manera universal y equitativa; así como la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas en

donde se ubican. Los miembros de estas organizaciones comunitarias serán elegidos bajo los esquemas que cada comunidad establezca.

CULTURA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL AGUA

La iniciativa contiene un capítulo relacionado con la educación y cultura del agua en el que se busca la implementación de programas y acciones que inculquen a toda la población, una nueva cultura para el cuidado del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y el agotamiento de las fuentes de abastecimiento.

En este mismo tenor, la Iniciativa de Ley respalda la consolidación de los espacios de cultura del agua en los Gobiernos Municipales, los cuales en alianza con otras entidades de gobierno deberán fomentar el uso racional del agua en todas sus formas y manifestaciones, implementar programas educativos en la materia y propiciar la participación institucional y social.

Por otro lado, resulta evidente que la inversión para la investigación, innovación y desarrollo tecnológico del agua en Chiapas al igual que en el resto del país es insuficiente. Esto resulta grave, ya que la investigación y desarrollo tecnológico en este rubro se concentra en diez instituciones en México, lo que ocasiona entre otros efectos la carencia de grupos que atiendan la problemática. La Ley presenta un capítulo para el fomento a la innovación tecnológica y con ello hace hincapié en la importancia que reviste realizar investigación y desarrollo de alternativas tecnológicas en el uso, aprovechamiento y saneamiento del agua.

El factor limitante más importante para el desarrollo del subsector ciencia y tecnología del agua, sin embargo, es el bajo número de investigadores. Es indispensable la creación de un número mayor de plazas en las instituciones educativas y especializadas, fortaleciendo las que actualmente ya tienen grupos consolidados, y creando o fortaleciendo otros grupos en instituciones a nivel regional.

Para tal efecto, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento impulsará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y métodos en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos, la innovación en tecnología de sistemas de riego, captación de agua de lluvia, entre otras, en coordinación con instituciones de educación superior.

RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALORÍA SOCIAL

La Ley reconoce un mecanismo para la fiscalización y rendición de cuentas por parte de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de agua y saneamiento, de tal manera que tanto la autoridad municipal, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y en su caso la Auditoría Superior de la Federación, podrán solicitar los estados financieros del Sistema. Asimismo, se prevé que la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento coordine los procesos de entrega-recepción de todas las obras de infraestructura hidráulica incluyendo las de saneamiento, ante las autoridades municipales y los organismos operadores al concluir los periodos de cada administración.

Destaca el reconocimiento de la figura de Contraloría Social establecida en la Ley General de Desarrollo Social, a efecto de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, ya sea de manera permanente o por proyectos. De esta manera se verificará el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al agua.

* * *

En resumen, ésta es sin duda una Ley innovadora que atiende las directrices internacionales y federales, al mismo tiempo que se adapta a las condiciones particulares del estado de Chiapas. Es una Ley con una nueva visión normativa, social y humana que abraza elementos fundamentales como los Derechos Humanos al agua y al saneamiento, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el agua como un bien social, el enfoque de cuencas, la salud humana, la gobernanza del agua y la gestión comunitaria del agua.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas expide la siguiente:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS AGUAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objetivos y Principios

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento; así como la gestión integral y la administración para el aprovechamiento sustentable de las aguas del estado de Chiapas.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Chiapas y en ellas se establecen las atribuciones y facultades de las autoridades, los organismos, los institutos, las figuras de participación ciudadana y aquellas que apoyen la gestión comunitaria del agua para:

- I. Establecer los elementos y directrices para la administración y gestión pública del agua, su aprovechamiento y uso sustentable;
- II. Reconocer el agua como bien público, social, cultural y componente esencial para el sustento de la vida;
- III. Garantizar progresivamente la efectividad, universalidad y enfoque de Derechos en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales así como las bases de su operación;

- IV. Garantizar progresivamente el Derecho Humano al saneamiento de las aguas y con ello la conservación, protección y recuperación de los ecosistemas asociados al recurso;
- V. Garantizar el acceso a instalaciones sanitarias en forma adecuada favoreciendo la diversidad cultural y la dignidad humana;
- VI. Garantizar los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y comunidades rurales del estado de Chiapas, así como el respeto de su conocimiento asociado a la gestión del agua y el fortalecimiento de sus instancias de organización;
- VII. Establecer mecanismos que garanticen la perspectiva de género para propiciar condiciones de equidad en la gobernanza del agua;
- VIII. Promover la concurrencia y la participación social en la planificación territorial para la gestión de agua por cuenca hidrológica.

Artículo 3. Los siguientes principios regirán la administración y gestión integral de las aguas en el estado de Chiapas, así como la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento:

- I. **Primacía del Derecho Humano al agua** para consumo personal y doméstico, en corresponsabilidad con la ciudadanía, de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable a los habitantes de Chiapas sobre cualquier otro uso potencial del agua;
- II. **Primacía** en la política de gestión para dar prioridad **al Derecho Humano al saneamiento** de las aguas;
- III. **Progresividad** conforme a la cual, las Instancias de Gobierno de Chiapas están obligadas a definir metas en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con los recursos públicos disponibles, que incrementen de forma gradual la tutela de las instancias competentes en la promoción, respeto, protección y garantía del Derecho Humano al agua y al saneamiento y bajo ninguna justificación en menoscabo o retroceso;
- IV. **Pro persona**; en caso de conflicto entre normas y vacíos interpretativos, deberá prevalecer la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción en aras de los Derechos fundamentales reconocidos en el marco nacional e internacional;
- V. **Pleno respeto a la relación y los conocimientos de los pueblos y las comunidades indígenas, afromexicanas y comunidades rurales con su patrimonio biocultural**, incluyendo el derecho a organizarse para la gestión sustentable de sus recursos, en especial del agua y a ser consultados de forma previa, libre e informada ante cualquier proyecto que ponga en riesgo dicha relación;
- VI. **Prevención**, será prioritario establecer medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o el daño a los ecosistemas asociados a la producción de agua y a los sistemas de flujos de agua superficial y subterránea;

- VII. **Perspectiva de género** por lo que se deberá tomar en cuenta el papel histórico de las mujeres en el cuidado, la protección de fuentes y el acceso al agua, así como las necesidades y contribuciones específicas de las mujeres en la gestión integral y en las estrategias para garantizar el acceso al agua, al saneamiento y la protección de los ecosistemas vitales;
- VIII. **Conservación** ecológica del agua para garantizar su disponibilidad y su aprovechamiento sustentable;
- IX. **Derecho al acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, así como el fomento a la participación ciudadana** en las instancias de planificación, gestión, vigilancia y sanción, como condición fundamental para garantizar el Derecho Humano al agua y al saneamiento;
- X. **Inclusión, equidad y no discriminación** lo cual implica que las autoridades adoptarán medidas para promover la nivelación e inclusión de los sectores otrora excluidos y poblaciones marginadas;
- XI. **Restauración y restitución** En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados, y compensar a las comunidades afectadas.

Capítulo Segundo Supletoriedad

Artículo 4. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las siguientes Leyes y las demás disposiciones legales en la materia:

- I. Ley Ambiental para el Estado de Chiapas;
- II. Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas;
- III. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas;
- IV. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas
- V. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas
- VI. Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas;
- VII. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas;
- VIII. Ley de Fraccionamientos y Conjuntos habitacionales para el Estado y los municipios de Chiapas;
- IX. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;
- X. Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- XI. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XII. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas;
- XIII. Código Penal del Estado de Chiapas.

Capítulo Tercero

Interés y Utilidad Pública

Artículo 5. Se declara de interés público:

- I. El abasto de agua segura a la población para uso y consumo humano;
- II. La gestión integral de las aguas, con visión de cuenca, como prioridad para el sustento de la vida;
- III. La protección de los ecosistemas acuáticos, el mejoramiento, conservación y restauración de las cuencas, subcuencas y microcuencas los acuíferos, cauces, vasos, embalses naturales y artificiales y demás depósitos de agua, las zonas de captación y las fuentes de abastecimiento; así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas terrestres vinculados con el sustento y producción de las aguas;
- IV. El control de la extracción y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas;
- V. La vigilancia, monitoreo y control de la cantidad y calidad de las aguas;
- VI. Los instrumentos de macromedición, micromedición, la telemetría y el control hidrométrico de las aguas de jurisdicción estatal;
- VII. La construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VIII. La prevención y atención a los efectos de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones; y
- IX. Las formas de organización para la gestión comunitaria del agua.

Artículo 6. Se declara de utilidad pública:

- I. La operación, mantenimiento, rehabilitación, construcción y dotación de las obras de abastecimiento de agua potable;
- II. La construcción, mantenimiento, operación y ampliación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo drenaje pluvial, alcantarillado sanitario; y plantas de tratamiento de aguas residuales y la infraestructura para su reúso;
- III. La restauración ante daños hídrico-ambientales, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo;
- IV. El control de avenidas y erosiones en los cauces destinados a la prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos y asociados al cambio climático que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones.

Capítulo Cuarto

Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Componente del Derecho Humano al Agua y del Derecho Humano al Saneamiento referente a las instalaciones y servicios de agua, tanto de acceso y disposición de agua como instalaciones sanitarias, que deben ser físicamente accesibles para todos los sectores de la población, sin discriminación alguna, en cada hogar, institución educativa, de salud o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.
- II. **Acuífero:** Formación geológica o conjunto de formaciones geológicas que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir flujos de agua que se constituyen en un reservorio de agua subterránea, mismas que pueden ser aprovechadas bajo un estricto control y sin afectar el balance y el equilibrio.
- III. **Aguas de jurisdicción estatal:** Aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante del territorio del Estado de Chiapas y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sean consideradas propiedad de la Nación o aguas subterráneas reglamentadas por la Federación.
- IV. **Aguas grises o jabonosas:** Son las que se generan en las actividades cotidianas de aseo personal y del hogar, provienen únicamente de lavabos, fregaderos, lavaderos, regaderas y lavadoras.
- V. **Aguas nacionales:** Son aquellas que están referidas en el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Aguas pluviales:** El agua que se precipita del cielo en la forma de lluvia, nieve, granizo o condensación.
- VII. **Agua potable:** Agua destinada principalmente al uso y consumo personal y doméstico cuya calidad no representa ningún riesgo para la salud y cuyo color, olor y sabor son aceptables y reúnen las características establecidas por las Normas Oficiales.
- VIII. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada proveniente de la descargas de los distintos usos.
- IX. **Agua segura:** Es aquella que por cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas en las condiciones que señalan las Normas

Oficiales Mexicanas; es apta para el uso y consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos y/o en la higiene personal.

- X. **Agua suficiente:** Componente del Derecho Humano al Agua en el que se considera como la cantidad mínima indispensable de agua potable con la que toda persona debe contar diariamente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y bebida, preparación de alimentos, salud, lavado de ropa e higiene personal y doméstica. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico, fundamentalmente debe considerar condiciones sociales y culturales.
- XI. **Aprovechamiento sustentable del agua:** Prácticas de uso y aprovechamiento del agua que permiten un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, garantizando para las generaciones futuras agua en calidad y cantidad suficientes para el consumo personal y doméstico como prioridad, y en segundo lugar, el aprovechamiento productivo de la misma, manteniendo los caudales ecológicos y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.
- XII. **Áreas de recarga:** Áreas del terreno, incluidos los cuerpos de agua, en las que el agua se infiltra al suelo, manteniendo y/o incrementando la zona saturada del acuífero.
- XIII. **Asequibilidad:** Componente del Derecho Humano al Agua que indica que los costos de recuperación y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico deben ser económicamente accesibles, no debiendo comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros Derechos Humanos de las comunidades y personas.
- XIV. **Asignación:** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a los estados o a los municipios, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico.
- XV. **Cambio climático:** Variación del clima causada por la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y aumenta la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- XVI. **Cosecha de agua de lluvia:** La acción de los sectores público, privado, social, ejidos y comunidades rurales del estado de Chiapas, para captar agua de lluvia o granizo, regulada por la presente ley y promovida, organizada e incentivada por el Gobierno del estado de Chiapas.

- XVII. **Contaminación de las aguas:** Acción y efecto de introducir materias o fluidos o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica, así como las alteraciones perjudiciales de su entorno.
- XVIII. **Cuenca hidrográfica:** Es la unidad del territorio, conformada por los puntos de mayor elevación delimitado por un parte aguas o división por donde transita el agua hacia una corriente principal y luego hacia un punto común de salida; en ella coexisten una diversidad topográfica, los recursos agua, suelo, flora, fauna, y demás recursos naturales relacionados con el ambiente.
- XIX. **Delegado Técnico Municipal del agua:** Persona debidamente capacitada en materia de agua y saneamiento, responsable dentro de la estructura municipal requerida, encargada de vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento en cada una de las localidades pertenecientes al Municipio.
- XX. **Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al drenaje o a un cuerpo receptor.
- XXI. **Drenaje Urbano Sustentable:** Conjunto de tecnologías que contribuyen a mitigar los riesgos asociados a los escurrimientos urbanos y al aprovechamiento en forma amplia del agua de lluvia y las aguas grises o jabonosas tales como la bioretención, techos verdes, pozos de infiltración, zanjas de filtración, cunetas verdes, humedales artificiales, pavimentos permeables, filtros de arena, depósitos de infiltración, depósitos de retención.
- XXII. **Gestión Integral del Agua:** Proceso de gobernanza que promueve el manejo, gestión y administración coordinada y participativa del agua en un contexto de cuenca hidrográfica bajo una perspectiva socio ambiental donde se pretende armonizar el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales asociados al agua con el manejo de los ecosistemas comprendidos en una cuenca hidrográfica.
- XXIII. **Gestión integral de microcuencas:** La gestión integral del agua plantea el uso de la microcuenca como unidad básica de gestión territorial. Comprende desde el manejo técnico, social y biofísico de la cuenca, incluyendo acciones de protección, aprovechamiento, rehabilitación de los recursos naturales, gestión ambiental, ordenamiento del territorio, de desarrollo regional y de participación y concertación ciudadana y gubernamental.
- XXIV. **Infiltración:** Proceso del ciclo hidrológico mediante el cual el agua precipitada atraviesa la superficie del terreno para ocupar total o parcialmente los poros,

fisuras y oquedades del suelo. Los procesos artificiales de infiltración son regulados por las Normas Oficiales Mexicanas;

- XXV. **Infraestructura:** Son todas aquellas obras de la ingeniería civil que permiten la circulación social del agua y que tienen por objetivo el alumbramiento, manejo, traslado, uso y aprovechamiento, así como su almacenamiento, tratamiento, desecho y reúso de aguas subterráneas y superficiales.
- XXVI. **Justicia hídrica:** Aquella en la que adicional a una sanción de carácter pecuniario se integra la reparación del daño causado, así mismo se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considera que hay riesgos de causar daño y no solo cuando se ha consumado.
- XXVII. **Organizaciones Comunitarias de Servicios De Agua y Saneamiento (OCSAS):** Estructuras comunitarias sin fines de lucro, administradas y operadas por sus usuarios, cuya finalidad es garantizar el acceso, distribución y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Así como la gestión integrada, participativa y sostenible de las microcuencas en donde se ubican.
- XXVIII. **Organismo Municipal De Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento (OMSCAS):** Organismo público, descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión, cuyo objeto es el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para garantizar los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento y el manejo integral de las cuencas en las comunidades rurales y periurbanas que integran el municipio.
- XXIX. **Potabilidad:** Conjunto de valores que establecen el parámetro de la calidad del agua considerada apta para uso y consumo humano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.
- XXX. **Patronato:** Persona moral integrada por ciudadanas y ciudadanos en una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento sin fines de lucro.
- XXXI. **Plan de Seguridad del Agua:** Lineamientos metodológicos de vigilancia y evaluación de riesgos asociados a la calidad del agua cuyo objetivo es garantizar periódica o continuamente la seguridad de un sistema de abastecimiento de agua a través de un planteamiento integral de evaluación y gestión de los riesgos;

- XXXII. **Restricción:** Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales;
- XXXIII. **Sistema de abastecimiento de agua:** Conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas cloradoras, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, cárcamos de bombeo, líneas de conducción y red de distribución
- XXXIV. **Sistema Estatal de Información del Agua:** Conjunto de datos sistematizados y demás información pública relacionada con el cumplimiento de las metas enmarcadas en el Plan Estatal de Acceso y uso Equitativo del Agua, así como el inventario de los cuerpos de agua, infraestructura hidráulica e inversiones realizadas en esta materia.
- XXXV. **Soluciones Basadas en la Naturaleza:** Las soluciones basadas en la naturaleza están inspiradas por la naturaleza y utilizan o imitan los procesos naturales para contribuir a la gestión integral del agua. Una solución basada en la naturaleza puede implicar la conservación o rehabilitación de los ecosistemas naturales y/o la mejora o creación del proceso naturales en ecosistemas modificados o artificiales;
- XXXVI. **Tarifa Final:** Tarifa que integra monto final de cobro a los usuarios del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que refleja los subsidios en el caso de usos doméstico y servicios públicos y los descuentos en incentivos en el caso de los usos industrial y comercial.
- XXXVII. **Tarifa previa:** Costo real del servicio público de suministro público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento que no considera los subsidios a los usos doméstico y servicios públicos ni tampoco los descuentos por incentivos a los usos industrial y comercial.
- XXXVIII. **Universalidad:** Toda persona tiene Derecho al pleno acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente, y en modo continuo, accesible y asequible para su consumo personal y doméstico, y al saneamiento de la misma forma, sin distinción de raza, origen étnico, nacionalidad, género, estrato social, condición económica, preferencia sexual, edad y religión;
- XXXIX. **Vulnerabilidad:** Predisposición de una población, un sistema social, una región o un lugar geográfico específico a ser afectado negativamente por su nivel de exposición ante una amenaza; alterando su capacidad de respuesta y adaptación.

- XL. **Zona estatal de protección hidrológica:** son aquellas destinada a la preservación de ríos, manantiales, humedales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua en el Estado.
- XLI. **Zonas de riesgo a inundaciones:** Las zonas donde los Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Cuenca determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo ante la ocurrencia de inundaciones y desbordamiento de cuerpos de agua debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años.

TÍTULO SEGUNDO GOBERNANZA DEL AGUA

Capítulo Primero Instancias de gobierno y gestión comunitaria del agua

Artículo 8. La gestión integral del agua en el Estado de Chiapas involucra la participación de las instancias de gobierno, las de participación ciudadana y las comunidades, a través de las siguientes autoridades y organismos:

- I. Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Titular de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- III. Ayuntamientos;
- IV. Titular de la Secretaría de Obras Públicas
- V. Titular de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural;
- VI. Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas;

En cumplimiento a la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de agua, drenaje y saneamiento en la totalidad de su territorio y podrán crear los siguientes órganos descentralizados:

- a. Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- b. Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento;
- c. Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;

Para coadyuvar con la obligación constitucional de los Ayuntamientos, las comunidades podrán brindar el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento en escala rural y periurbana a través de:

- d. Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;

Mismas que a nivel municipal se articulan a través de una:

- e. Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento.

Las instancias por las cuales la ciudadanía en general y especialistas en la materia, de forma voluntaria y honorífica, coadyuvan con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento en las labores de evaluación y supervisión de los programas y acciones relacionados con el acceso equitativo y el uso sustentable de las aguas en el estado de Chiapas; el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento así como la evaluación y supervisión de los servicios público municipal y público comunitario de suministro de agua y saneamiento se denominan:

- f. Consejo Estatal de Gobernanza del Agua;
- g. Contralorías Ciudadanas del Agua.

Capítulo Segundo **De las Autoridades Estatales y municipales**

Sección Primera. Del Ejecutivo Estatal

Artículo 9. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- I. Publicar, observar y hacer cumplir el Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Nombrar y remover al Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- IV. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas para prevenir o remediar la contaminación y/o sobreexplotación de éstas, así como para establecer limitaciones a los Derechos existentes;
- V. Expedir, con la participación de los Ayuntamientos respectivos, por sí mismos o a través de los organismos operadores del agua, las condicionantes particulares para la descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los

- sistemas de drenaje y alcantarillado municipal.
- VI. Reglamentar el uso de las aguas asignadas por la Comisión Nacional del Agua al Estado y a los municipios desde el momento que estas llegan a la infraestructura hidráulica propiedad del estado, de los municipios o de sus Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y hasta el momento que estas son descargadas a un cuerpo de agua nacional;
 - VII. Solicitar al Ejecutivo Federal la declaración de zonas de veda para proteger o restaurar uno o más ecosistemas en riesgo y para preservar las fuentes de agua de jurisdicción estatal o protegerlas contra la contaminación;
 - VIII. Expedir y modificar la declaratoria de zonas de protección hidrológica
 - IX. Instruir a la Secretaría de Hacienda la contratación de seguros y demás instrumentos financieros para atender daños patrimoniales de particulares y a la infraestructura del Estado;
 - X. Nombra al Director o Directora General de cada uno de los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento entre las propuestas presentadas por los Ayuntamientos que los conforman;
 - XI. Suscribir convenios y concertar acciones con la Federación, con otras entidades federativas y los municipios del estado de Chiapas para la ejecución y operación de obras de infraestructura hidráulica y de protección contra inundaciones o la realización de acciones conjuntas en la materia;

Sección Segunda. De la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento

Artículo 10. Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento en adelante “La Comisión” como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, “La “Comisión” tendrá los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno; y
- II. Dirección General.
- III. Los demás que su decreto de creación establezca.

Para el buen desempeño de sus atribuciones deberá asesorarse y consultar con el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua.

Artículo 11. Para el ejercicio de sus funciones corresponde a “La Comisión” las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que

regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales en el Estado;

- II. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de carácter público o privado que se realice en el Estado;
- III. Diseñar y ejecutar la política hídrica del Estado
- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Plan Estatal de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua que deberá guardar correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y el Programa Nacional Hídrico, el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS;
- V. Diseñar y ejecutar el Programa Anual de Infraestructura Hidráulica Estatal de conformidad con los planes municipales de seguridad del agua;
- VI. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- VII. Elaborar el inventario de aguas de jurisdicción estatal;
- VIII. Determinar el uso de las aguas de jurisdicción estatal;
- IX. Recepcionar y vigilar la aplicación de los Planes de Seguridad del Agua de cada uno de los municipios de la Entidad al inicio del periodo de gestión de los Ayuntamientos Municipales;
- X. Emitir los lineamientos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales en el estado de conformidad a los parámetros de cumplimiento del Derecho Humano al Agua y el Derecho Humano al Saneamiento;
- XI. En la esfera de su competencia, observar y vigilar que el Servicio Público de Agua y Saneamiento en el Estado cumpla con los parámetros de cumplimiento del Derecho Humano al agua y al saneamiento establecidos en esta Ley y su reglamento;
- XII. Proponer y difundir entre todos los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento la tarifa previa que será el parámetro y referencia de cobro que deberán considerar sus respectivas Juntas de Gobierno para establecer la tarifa final de cobro por el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;.
- XIII. Elaborar recomendaciones y proponer a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural nuevas zonas de protección hidrológica;
- XIV. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes;
- XV. Coadyuvar, en coordinación con las demás autoridades ambientales, que se

promueva el uso de las aguas residuales tratadas, conforme a las normas establecidas, y en ningún caso podrán ser destinadas al consumo humano;

- XVI. Ejecutar y supervisar la operación de la infraestructura hidráulica y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación, el mejoramiento de la calidad del agua y promover que los particulares lo hagan en los predios de su propiedad;
- XVII. Emitir los lineamientos para garantizar la proporcionalidad y equidad entre los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y las Organizaciones Comunitarios de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- XVIII. Expedir títulos de concesión para el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas;
- XIX. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua en el Estado;
- XX. Supervisar que las obras públicas de infraestructura hidráulica que se construyen y edifican en el estado, se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados y en su caso, lo estipulado conforme a los contratos de obra, observen el aprovechamiento sustentable del agua de acuerdo con la Ley Ambiental para el estado de Chiapas y la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación;
- XXI. Validar los proyectos ejecutivos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento que se elaboren para la construcción, rehabilitación, mejoramiento o ampliación de la infraestructura con aportación de recursos estatales y/o municipales;
- XXII. Promover la creación de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio lo considere pertinente, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente;
- XXIII. Promover e incentivar la creación de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea menor a 30,000 habitantes, o cuando el municipio en acuerdo con las comunidades y/o colonias periurbanas, lo consideren pertinente, para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el funcionamiento de las organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento;
- XXIV. Asesorar técnica, financiera, administrativa y operativamente a los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para la prestación de los servicios públicos;
- XXV. Representar al ejecutivo estatal en las actividades de coordinación y

concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

- XXVI. Celebrar convenios con instituciones nacionales y extranjeras u organismos afines para la asistencia, cooperación técnica y el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, así como para el intercambio y capacitación de recursos humanos especializados con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de gestión integral del agua e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua;
- XXVII. Establecer el registro de la infraestructura existente y las condiciones que guardan cada una de ellas, que permitan planear las acciones y evaluar el impacto de la inversión que se realice por los tres órdenes de gobierno, la iniciativa privada u otros organismos;
- XXVIII. Desarrollar los proyectos de investigación, educación y capacitación especializadas de interés para otras instituciones las cuales se realizarán bajo convenios y contratos específicos;
- XXIX. Deberá promover la educación y la cultura del agua, que fomenten en la sociedad la conciencia que el líquido es un bien escaso que requiera del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos destructivos;
- XXX. Contribuir al desarrollo, difusión e implantación de aquellas tecnologías del agua que mejor se adapten a las condiciones del Estado;
- XXXI. Participar en la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua;
- XXXII. Realizar estudios y consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua y, de gestión integrada de recursos hídricos;
- XXXIII. A solicitud de los ayuntamientos, brindar asesoría en materia de construcción, rehabilitación, ampliación, operación y mejoramiento de infraestructura hidráulica;
- XXXIV. Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información del Agua;
- XXXV. Coordinar la red Estatal de laboratorios de calidad de agua;
- XXXVI. Promover el nombramiento de los Delegados Técnicos Municipales del Agua en la totalidad de los Municipios del territorio estatal, así como vigilar el cumplimiento de esta obligación;
- XXXVII. Certificar al Delegado Técnico Municipal del Agua;
- XXXVIII. Vigilar que los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XXXIX. Sancionar, en la esfera de su competencia, cualquier infracción a esta Ley o a su reglamento.

XL. Las demás que señale el Decreto, el Reglamento Interior y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 12. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de “La Comisión” y estará integrado por:

- I. Un presidente que será el Gobernador del Estado que podrá hacerse representar por la persona que designe;
- II. Un Secretario Técnico que será representado por el titular de la cabeza de sector;
- III. Vocales que serán los titulares de las siguientes dependencias:
 - a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno,
 - b) El Titular de la Secretaría de Hacienda,
 - c) El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca,
 - d) El Titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública,
 - e) Dos representantes de los municipios del Estado, designados por mayoría de votos de dos presidentes municipales,
 - f) Dos representantes de la sociedad civil organizada, y
 - g) Un representante del medio académico.

Cada integrante de la Junta de Gobierno tendrá voz y voto, y podrán nombrar a un representante suplente, quién los represente en las sesiones de la misma, quién tendrá las mismas facultades y capacidad suficiente para asumir decisiones y compromisos en las sesiones en las cuales asistan, debiendo estar debidamente acreditados mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, tendrán carácter honorífico, por lo que las personas que lo desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 13. La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o por el Secretario Técnico. Los miembros de la Junta de Gobierno serán convocados por escrito por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y en el caso de extraordinaria con dos días hábiles.

Artículo 14. Para que las sesiones sean validadas, cuando el quórum se constituya con la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno. En caso que no se reúna el quórum para sesionar, se realizará una segunda convocatoria, la cual será firmada por los presentes, para sesionar después de transcurridas al menos veinticuatro horas en relación con la primera convocatoria, en la fecha y hora que señale la mayoría de los miembros presentes. En caso que nuevamente no existe

quórum, después de quince minutos de espera, la sesión se realizará en forma válida con los miembros que se encuentren presentes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se aprobarán con el voto de la mayoría de los miembros, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Se llevará el registro de actas de todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno, las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 15. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

- I. Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a “La Comisión”;
- II. Revisar los presupuestos de ingresos y egresos de “La Comisión” y aprobarlos, según el caso;
- III. Revisar y aprobar en su caso, los programas que le sean sometidos a su consideración por el Director General de la Comisión;
- IV. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley así como revocarlos o sustituirlos;
- V. Aprobar y emitir las normas técnicas relativas a la presentación de los servicios públicos de agua y que al efecto le presente el Director General;
- VI. Autorizar al Director General, para que tramite, conforme a la legislación aplicable, la contratación de créditos necesarios para la prestación de los servicios que le correspondan a la Comisión, así como para la realización de obras, condicionando los empréstitos a la aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes, para su posterior aprobación por el Congreso del Estado;
- VII. Aprobar los proyectos de inversión del patrimonio de la Comisión; y
- VIII. Nombrar a su representante ante el Consejo Estatal del Agua.
- IX. Las demás que señale el Decreto o su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Autorizar con su firma las actas de la Junta de Gobierno; y
- IV. Emitir en caso de empate su voto de calidad;
- V. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

- I. Asentar en el libro de actas todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno y ratificarlos con su firma junto con el Presidente; y
- II. Tramitar los asuntos que le sean encomendados por el Presidente de la Junta o por ésta.
- III. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento a la presente ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 18. Los vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir acuerdos, actas y resoluciones de la Junta de Gobierno.
- III. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento a esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Son atribuciones del Director General:

- I. Representar a la Comisión como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno otorgue otros poderes a diversas personas. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno, a la legislación aplicable; también podrá delegar la representación de apoderado con todas las facultades referidas o limitadas, según sea necesario;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno los informes de las actividades desarrolladas sobre los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno;
 - b) Estados financieros y ejercicio presupuestal mensuales;
 - c) Avance de los programas operativos autorizados por la Junta de Gobierno;
 - d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;
 - e) Presentación anual del programa de labores y presupuesto de egresos para el siguiente período
- V. Establecer la estructura funcional, organización y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la apropiada delegación de funciones y niveles jerárquicos para el funcionamiento de la Comisión y el cumplimiento de sus objetivos;

- VI. Ordenar que se practiquen en todo el Estado en forma regular y periódica muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar con base en ello las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Realizar las acciones que se requieran para que la Comisión preste a la comunidad, los servicios que le correspondan de manera adecuada, oportuna y eficiente;
- VIII. Convocar a sesiones a la Junta de Gobierno cuando delegue esta facultad el Presidente;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de normas técnicas, criterios y lineamientos generales referentes a las modalidades de los servicios públicos de agua en el Estado;
- X. Supervisar los programas aprobados por la Junta de Gobierno y responsabilizarse de su ejecución, así como del ejercicio presupuestal;
- XI. Nombrar y remover al personal de "La Comisión";
- XII. Certificar documentos que existan en los archivos del organismo público descentralizado;
- XIII. Designar, en ausencias temporales al personal subalterno que determine, a efecto de que le sustituya en funciones; y
- XIV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Para ser Director General se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus Derechos civiles y políticos así como contar con capacidad y experiencia comprobada.

Artículo 21. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los bienes, derechos, créditos, obligaciones y aportaciones que reciba por cualquier título, disposición legal o instrumento jurídico y/o se le transfieran de los tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal o Municipal;
- II. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Las aportaciones que reciba de los sectores social o privado;
- V. Los ingresos que le correspondan por la prestación de sus servicios;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- VIII. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiado.

Artículo 22. El patrimonio de la Comisión será inembargable y aquellos bienes afectados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles de la Comisión destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Estado.

Artículo 23. La Comisión, podrá realizar con recursos propios, con aportaciones federales, estatales y municipales, con la participación de la iniciativa privada, o con recursos de procedencia mixta, obras para la prestación de servicios regionales de suministro de agua potable o para diferentes usos, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reutilización, previa celebración de los convenios necesarios con las autoridades competentes. La Comisión podrá establecer tarifas por los servicios regionales que deberán considerar los costos de administración, operación y mantenimiento y los costos de inversión de las obras realizados con financiamiento recuperable, sin incluir aportaciones presupuestales realizadas a fondo perdido, sean federales, estatales o municipales.

Sección Tercera. De los Ayuntamientos

Artículo 24. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Constituir un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para la prestación del servicio público de suministro en las zonas urbanas del territorio municipal;
- II. Auxiliarse y coordinarse con las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para la prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en la zonas rurales y periurbanas del territorio municipal;
- III. Constituir, dentro su administración pública municipal o paramunicipal, un Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento para dar atención financiera, técnica y administrativa a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento la cual tendrá como objeto fortalecer la gestión comunitaria del agua;
- IV. Asociarse con otros ayuntamientos para conformar Sistemas intermunicipales de Agua y Saneamiento y Organismos intermunicipales de Atención Comunitaria Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- V. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la totalidad de su territorio;
- VI. Emitir lineamientos que aseguren la sustentabilidad técnica y financiera de los sistemas municipales, intermunicipales de agua y saneamiento, así como de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- VII. Ejecutar obras y acciones por sí mismo o a través del Sistema Municipal de

- Agua y Saneamiento y/o de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para el abastecimiento de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario y drenaje pluvial previa validación de la Comisión
- VIII. Ejecutar por sí mismo o a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y/o de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento obras y acciones para la captura, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia, previa validación de la Comisión;
 - IX. Supervisar a través del Delegado Técnico Municipal del Agua la calidad del agua que se abastece al total de la población municipal, así como el funcionamiento de los Sistemas Municipales y Comunitarios de agua potable y saneamiento;
 - X. Aplicar las disposiciones de su competencia establecidas en el Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
 - XI. Elaborar y actualizar un Plan de Seguridad del Agua;
 - XII. Atender y tramitar oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía con motivo de la prestación del Servicios de Agua y Saneamiento;
 - XIII. Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgos del municipio con enfoque de gestión integral de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
 - XIV. Establecer mecanismos que inhiban cobros indebidos en los servicios de suministro de agua y saneamiento;
 - XV. Establecer mecanismos que inhiban el uso indebido y/o clientelar del suministro de agua en pipas;
 - XVI. Destinar un porcentaje de su presupuesto para la rehabilitación, operación y/o mantenimiento de su infraestructura hidráulica y de saneamiento;
 - XVII. De manera progresiva, solicitar ante la autoridad sanitaria competente, la certificación de los sistemas públicos de abastecimiento de agua;
 - XVIII. Cumplir y vigilar que se cumpla con la normatividad en materia de aprovechamiento de agua y descargas de aguas residuales en todo su territorio;
 - XIX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de descargas de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado sanitario
 - XX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes en el manejo y gestión integrado de los recursos hídricos;
 - XXI. Retroalimentar el Sistema Estatal de Información del Agua;
 - XXII. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y las leyes supletorias.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución del estado de Chiapas, de las leyes del estado, de normas locales y federales y demás ordenamientos del estado en materia de infraestructura hidráulica;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Participar en la elaboración del Plan para el Uso Sustentable y Acceso Equitativo del agua en el estado de Chiapas;
- IV. Emitir los reglamentos y lineamientos para la construcción de infraestructura hidráulica relación con manejo y gestión integral de los recursos hídricos en el estado.

Sección Quinta. De la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución del estado de Chiapas, de las leyes del estado, de normas locales y federales y demás ordenamientos del estado en materia hídrico ambiental;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Participar en la elaboración del Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del agua en Chiapas;
- IV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración o modificación de las Zonas estatales de protección hidrológica
- V. En coordinación con la Comisión, administrar, regular, organizar, monitorear y vigilar las Zonas estatales de protección hidrológica, en su caso, con la participación de los Ayuntamientos
- VI. Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos y los terrestres asociados a la producción y aprovechamiento sustentable del agua;
- VII. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas de competencia del Estado, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas este último, así como establecer las condicionantes particulares para descarga de aguas residuales de las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado

municipal con la participación de los Ayuntamientos respectivos por sí mismos, o a través de los organismos operadores del agua.

- VIII. Los demás que le conceda esta Ley y los ordenamientos supletorios y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública del estado de Chiapas

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar, a través de la Dirección de Protección y Riesgo Sanitario, el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución del estado Libre y Soberano de Chiapas, de las Leyes del estado, de normas locales y federales y demás ordenamientos legales aplicables en materia de prevención y atención a la salud relacionada con la calidad y contaminación de las aguas;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al acceso al agua y al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Participar en la elaboración del Plan para el Uso Sustentable y Acceso Equitativo del agua en el estado de Chiapas;
- IV. Vigilar el cumplimiento y observancia de los reglamentos, lineamientos y Normas Oficiales en materia de calidad de agua para consumo humano;
- V. Dar aviso a las autoridades jurisdiccionales competentes cuando se tenga conocimiento de algún hecho o conducta que pueda ocasionar delitos por daños a la salud relacionados con la distribución y suministro de agua para consumo humano en el territorio del estado de Chiapas;
- VI. Participar en el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua;
- VII. Participar en las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento;
- VIII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales para la prevención de riesgos y emergencias relacionadas con la calidad del agua, atención médica y salud pública
- IX. Promover y coadyuvar con los ayuntamientos la creación de planes de seguridad del agua.

Sección Séptima. De la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas

Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley y de las Normas Oficiales en materia hídrico ambiental;

- II. Dar seguimiento a denuncias e imponer las sanciones que sean de su competencia;
- III. Establecer las medidas que ordenen la reparación y restauración del daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas asociados al agua en el territorio del estado de Chiapas en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación hídrico ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia
- V. Aplicar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de su competencia;
- VI. Promover, recibir y turnar las denuncias penales por delitos ambientales relacionados con los recursos hídricos y los ecosistemas asociados al agua en el territorio del estado de Chiapas;
- VII. Promover los procedimientos administrativos ante los Ayuntamientos y/o Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento para la cancelación de tomas de agua y permisos de descargas que pongan en riesgo la calidad del agua;
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto y metas de la presente Ley.

Capítulo Tercero

Del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua

Artículo 29. El Consejo Estatal de Gobernanza del Agua es el órgano permanente de consulta de la “Comisión” para la implementación del Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua y se integra con la participación de mujeres y hombres provenientes de los sectores social, privado y académico con reconocidos conocimientos y experiencia en la gestión integral del agua, serán invitados a participar mediante convocatoria emitida por la “Comisión” y estará conformado por:

- I. Un o una representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- II. La o el presidente del Consejo de Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta;
- III. La o el presidente del Consejo de Cuenca de la Costa de Chiapas;
- IV. La o el presidente de la Asamblea General Estatal de Usuarios del Consejo de Cuenca de los Ríos Grijalva y Usumacinta;
- V. La o el presidente de la Asamblea General de Usuarios del Consejo de Cuenca de la Costa de Chiapas;
- VI. Un o una representante del Organismo de Cuenca Frontera Sur;
- VII. Un o una representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

- VIII. Un o una representante de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del estado;
- IX. Un o una representante de la Secretaría de Obras Públicas del Estado
- X. Un o una representante del Secretaría de Salud
- XI. Dos representantes de Instituciones académicas o especialista en la materia;
- XII. Un o una representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado;
- XIII. Un o una representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- XIV. Un o una representante de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; y
- XV. Un o una representante de la Secretaría de Protección Civil del estado.
- XVI. Cuatro representantes de las Contralorías Ciudadanas del Agua del ámbito municipal;
- XVII. Cuando así convenga, la Comisión podrá invitar a diferentes actores y usuarios del agua, estos sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 30. El Consejo tendrá una o un Presidente y un o una Secretaria, electos por la mayoría de sus integrantes, quienes durarán en su cargo tres años, mismos que podrán ser reelectos para un periodo adicional. Serán los responsables de vigilar que las renovaciones de los integrantes del Consejo se realicen de manera escalonada.

El cargo como miembro del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua será honorífico.

El Consejo sesionará de manera ordinaria seis veces por año y de manera extraordinaria cuando la “Comisión” lo convoque o a solicitud de la mayoría absoluta de los integrantes.

Las sesiones del Consejo se realizarán con los integrantes que asistan, siempre y cuando se haya cumplido con los tiempos y formas de convocatoria establecidos en el reglamento. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo se determinarán en el reglamento de la presente Ley y en su reglamento interno.

Artículo 31. Corresponde al Consejo Estatal de Gobernanza del Agua el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la “Comisión” en los asuntos de su competencia;

- II. Recomendar a la “Comisión” realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes al manejo y gestión integral de los recursos hídricos en el estado;
- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la “Comisión”;
- IV. Emitir recomendaciones, discutir y aprobar el Anteproyecto del Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- V. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente ley;
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven con las atribuciones de la “Comisión” y las funciones del Consejo.
- VII. Integrar, publicar y presentar a la “Comisión”, a través de su presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año;
- VIII. Conocer y realizar observaciones al reglamento interno de la “Comisión”;
- IX. Elaborar su reglamento interno;
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento, su reglamento interno y las demás que le sean formuladas por la “Comisión”

Capítulo Cuarto

Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 32. Corresponde a los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos para su fortalecimiento, así como para el aprovechamiento sustentable, la justa distribución y acceso equitativo al agua;
- III. Controlar y monitorear la calidad del agua con enfoque en los riesgos de contaminación durante la captación, potabilización, almacenamiento y distribución;
- IV. Fomentar la cosecha de agua de lluvia y el aprovechamiento directo y/o potabilizado del agua pluvial cosechada para los distintos usos;
- V. Aprovechar de forma sostenible las fuentes superficiales y subterráneas de agua, incluyendo la captación del agua de lluvia, la infiltración de agua, así como el manejo integral de las cuencas hidrológicas en las que se encuentren sus fuentes de abastecimiento;

- VI. Realizar las obras públicas necesarias para la prestación óptima y segura de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial y alcantarillado dentro del municipio, priorizando aquellas establecidas en el Plan Municipal de Seguridad del Agua;
- VII. Garantizar la adquisición de insumos desinfectantes para la correcta operación de los sistemas de abastecimiento de agua urbano;
- VIII. Realizar los dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- IX. Promover que en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas y privadas se instalen equipos e instrumentos necesarios para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia;
- X. Hacer observaciones a la tarifa previa del servicio público de agua y saneamiento determinada por la Comisión y turnarla ante su Junta de Gobierno para su discusión y aprobación;
- XI. Realizar el cobro de la tarifa que le correspondan por el suministro del servicio público de agua y saneamiento mediante la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua en zonas urbanas o conforme al consumo previsible por el número de usuarios y/o tipo de instalaciones, y por la calidad del agua distribuida;
- XII. En el caso de la prestación del servicio en zonas rurales o periurbanas no atendidas por Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, establecer cuotas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios y/o tipo de instalaciones, conforme a la calidad del agua distribuida y a los acuerdos comunitarios, que permitan la sostenibilidad de los servicios;
- XIII. Elaborar su Plan de Seguridad del Agua con enfoque de prevención de riesgos, con la aprobación técnica de la Comisión, el Instituto de Salud y la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud;
- XIV. Expedir los permisos de descarga de aguas residuales al drenaje sanitario y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos establecidos en los mismos;
- XV. Implementar y promover el Servicio Profesional de Carrera del Agua;
- XVI. Gestionar los créditos y financiamiento que se requieran para desarrollar sus planes, programas y proyectos;
- XVII. Coordinar las acciones para la prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático, que pudieran afectar al suministro de agua y al servicio de saneamiento.

- XVIII. Planear, gestionar, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento de las aguas residuales, reúso, infiltración o descarga del agua tratada, así como el manejo y disposición final de los lodos generados;
- XIX. Contribuir con las dependencias estatales y municipales en materia ambiental y con los Órganos Auxiliares de Cuenca, por medio de acciones para la protección de las fuentes de abastecimiento y recuperación de las cuencas hidrológicas;
- XX. Coordinarse y atender las solicitudes del Delegado Técnico Municipal del Agua
- XXI. Promover la participación ciudadana en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XXII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XXIII. Retroalimentar el Sistema de Información Estatal del agua con base en el cumplimiento de los indicadores del Derecho Humano al agua y el Saneamiento en el municipio en el que preste los servicios; y
- XXIV. Expedir su reglamento interno así como los manuales de organización y de procedimientos con base en las disposiciones de la presente Ley.

Sección Primera. Estructura organizativa de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 33. Para el desarrollo de sus funciones, los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento deberán contar con al menos la estructura organizativa siguiente:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Comisariado;
- IV. Un área técnica de agua potable y saneamiento; y
- V. Un área administrativa;

Todo personal directivo y operativo de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento deberá acreditar su conocimiento y experiencia en materia de agua y saneamiento o formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Agua.

Sección Segunda. Junta de Gobierno de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 34. La Junta de Gobierno de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento estará integrada por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. La o el Director General, quien fungirá como Secretario;
- III. Un representante de la "Comisión";

- IV. Un representante de la Secretaría de Salud;
- V. Un representante de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento o su área análoga;
- VI. Un representante de los usuarios del uso industrial, de existir en el municipio;
- VII. Un representante de los usuarios del uso comercial , de existir en el municipio;
- VIII. Cuatro representantes de los usuarios del uso doméstico;
- IX. Un representante de la Contraloría Ciudadana del Agua y
- X. En el caso que sea el Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento el encargado de atender y regular el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberá integrarse también por dos representantes de la asamblea municipal de Organizaciones Comunitarios de Servicios de Agua y Saneamiento;
- XI. El delegado Técnico Municipal del Agua.

Artículo 35. Para el cumplimiento de los objetivos de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, su Junta de Gobierno ejercerá las siguientes y atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas por los cuales deberán prestarse los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado; el tratamiento, reúso y descarga de la aguas residuales; la disposición final de los lodos de los procesos de tratamiento así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de obras de infraestructura;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Aprobar el Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- IV. Verificar que el Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento priorice proyectos, programas y acciones que permitan garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento;
- V. Verificar que el Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento incluya proyectos, programas y acciones que permitan dar cumplimiento al Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- VI. Resolver sobre los asuntos que, en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y otras actividades conexas le someta a consideración el Director General;
- VII. Vigilar la administración del patrimonio del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento y cuidar de su adecuado manejo;

- VIII. Conocer y otorgar el visto bueno al programa operativo anual que someta a su consideración el director general; verificando que dicho presupuesto se encuentre alineado al objetivo, metas y acciones del Programa de Desarrollo del organismo operador y promueva la sostenibilidad financiera del organismo y la asequibilidad del servicio de agua y saneamiento;
- IX. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para para el cumplimiento del objetivo, metas y acciones del Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento. Aprobar los proyectos e inversión que se encuentren identificados en la cartera de proyectos del Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- X. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para que todos los usuarios conozcan y reciban información relativa al Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, a la protección de las fuentes de agua y para garantizar el derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- XI. Convocar a la conformación de la Contraloría Ciudadana del Agua;
- XII. En el ámbito de su competencia, proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua y la identificación de zonas de protección hidrológica;
- XIII. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General;
- XIV. Promover la contratación de servicios de auditores externos a fin de verificar la administración eficiente de los recursos del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento y dar seguimiento a los informes de observaciones y recomendaciones emitidos por la que auditoría externa que haya sido contratada;
- XV. Aprobar y expedir el reglamento interno del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- XVI. Ejecutar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar; y
- XVII. Expedir su reglamento interno con base en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 36. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría simple y para criterios de desempate el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes o cuantas veces fuere convocada por el Presidente o por el Director General el Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento o a petición de tres o más miembros de la Junta.

Sección Tercera. Dirección General de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 37. La o el Director General el Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento será una persona designada por acuerdo de Cabildo y deberá ser ciudadano mexicano y acreditar su experiencia profesional, técnica y administrativa en materia del servicio público de agua y saneamiento o gestión integral del agua y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular el Programa de Desarrollo y el Programa Operativo Anual del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Asegurarse que los programas y acciones del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento guarden las perspectiva y principios del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento, así como el manejo integral de las microcuencas dentro del municipio;
- IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Programa de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento y supervisar su ejecución;
- V. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, así como con Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y con instituciones del sector social y privado, para el trámite y atención de asuntos relacionados con la mejora del servicio;
- VI. Promover la implementación de tecnologías de bajo costo y reducido impacto ambiental así como drenajes urbanos sustentables y soluciones basadas en la naturaleza;
- VII. Rendir un informe anual de actividades que deberá contener el resultado de los estados financieros, el avance del Plan de Desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento y el resultado del cumplimiento del Plan Estatal de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua mismo que deberá presentar ante los integrantes del Ayuntamiento y ante la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- VIII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno;
- IX. Nombrar y remover al personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación laboral aplicable;
- X. Tener la representación legal del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, otorgar poderes, formular

- querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo; y
- XI. Las demás que le señale el reglamento interno del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento
 - XII. El director del Sistema podrá durar en su encargo 4 años, con posibilidad de que la junta de gobierno los relija una vez por el mismo periodo.

Sección Cuarta. Comisariado de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 38. Las atribuciones del Comisariado del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento serán ejercidas por el titular de la Sindicatura del Ayuntamiento y serán las siguientes:

- I. Vigilar que el ejercicio de los recursos del Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento se realice de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditorías técnicas, financieras y de desempeño al Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- III. Coordinar acciones de fiscalización y vigilancia con el Órgano Interno de Control del municipio.
- IV. Realizar el análisis de la Cuenta Pública municipal desagregada en los capítulos de gasto correspondientes al Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
- V. Rendir un informe anual de actividades ante la Junta de Gobierno
- VI. Rendir informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;
- VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y por la descarga a cuerpos de agua nacionales;
- VIII. Vigilar la implementación del Servicio Profesional de Carrera; y
- IX. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Comisariado podrá auxiliarse de personal técnico o de consultoría que deberá ser contratado eventualmente por el Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta. Contraloría Ciudadana del Agua de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 39. La Contraloría Ciudadana del Agua es una instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales y los particulares de forma voluntaria y honorífica coadyuvan con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento y con el Comisariado Municipal en sus labores de control y fiscalización, ejerciendo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer de primera instancia las resoluciones de la Contraloría Interna;
- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- IV. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría, control interno e intervención de la Comisaría para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- V. Vigilar, supervisar y emitir opinión sobre los Dictámenes de factibilidad del servicio público de suministro que elabore el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento;
- VI. Solicitar la realización de consultas, audiencias públicas deliberativas y rendición de cuentas ante actos de autoridad, obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos que generan un impacto ambiental, urbano y social;
- VII. Solicitar auditorías a las empresas concesionarias que conserven contrato vigente con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y emitir opinión de las mismas;
- VIII. Generar opinión durante el proceso de formulación del Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- IX. Presentar recomendaciones en materia de combate a la corrupción, así como pruebas o información que sirva al Comisariado o a la Contraloría interna en sus indagatorias;
- X. Proponer y promover esquemas de ordenamiento territorial y prácticas de manejo integral del agua, asegurando zonas de conservación ecológica y zonas de protección hidrológica que garanticen la sostenibilidad de las fuentes de agua;
- XI. Solicitar los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Quinto

Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 40. Los Sistemas Intermunicipales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento tendrá los objetivos, funciones y atribuciones que dispone el presente Título en el Capítulo correspondiente a los Sistema Municipales de Agua y Saneamiento, con las modalidades que se señalan en el Título V de la presente Ley en relación a su nuevo ámbito de competencia territorial.

Para ser Director o Directora General de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento se deberá acreditar nacionalidad mexicana y experiencia profesional, técnica y administrativa en organismos operadores de agua o en materia de gestión integral del agua. El titular del Poder Ejecutivo del estado nombrará al Director o Directora General de entre las propuestas presentadas por los ayuntamientos que conformarán el Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento.

Artículo 41. La Junta de Gobierno de los Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento estará integrada por:

- I. Una Presidencia que será ocupada en forma rotativa y en equidad de tiempo por las o los presidentes municipales de los municipios asociados para la prestación del servicio;
- II. El Director General, quien fungirá como Secretario;
- III. Un representante de la "Comisión";
- IV. Un representante del Secretaría de Salud;
- V. Un representante de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento o su área análoga de cada uno de los municipios asociados;
- VI. Un representante de los usuarios del uso industrial, de existir, por cada uno de los municipios asociados;
- VII. Un representante de los usuarios del uso comercial, de existir por cada uno de los municipios asociados;
- VIII. Un representante de la asamblea municipal de OCSAS por cada uno de los municipios asociados;
- IX. Cuatro representantes de los usuarios del uso doméstico por cada uno de los municipios asociados;
- X. Un representante de la Contraloría Ciudadana del Agua por cada uno de los municipios asociados.

Capítulo Sexto

Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 42. El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento es la instancia especializada de gobierno municipal encargada de atender y coordinar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento para garantizar progresivamente el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento en los municipios rurales y en las zonas rurales y periurbanas de los municipios del estado de Chiapas; es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica y de gestión.

Corresponde al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

- I. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para los habitantes de los barrios, ejidos y comunidades rurales, indígenas y no indígenas.
- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas y reglamentos para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Realizar las obras públicas necesarias para la óptima prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje sanitario; drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las zonas rurales y periurbanas del territorio municipal;
- IV. Formalizar a nombre del municipio los convenios para la ejecución de recursos estatales y federales de las obras y acciones que se realicen con esos recursos en las en las zonas rurales y periurbanas del territorio municipal;
- V. Formular su Programa Operativo Anual y su Programa de Desarrollo que contemple el abastecimiento de agua y el acceso al saneamiento, el fortalecimiento de la gestión comunitaria, así como el manejo integral de las microcuencas dentro del municipio, y presentarlo para su aprobación a su Junta de Gobierno.
- VI. Someter a la aprobación su Junta de Gobierno el Programa de Desarrollo y el Programa Operativo Anual.
- VII. Promover entre comunidades ejidos, barrios, comités, juntas, patronatos u otros sistemas organizativos a escala comunitaria la formación y operación de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- VIII. Integrar el registro público de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento que operan en el municipio;

- IX. Promover la asociatividad y la creación de alianzas entre las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- X. Brindar asesoría social, técnica operativa, técnica financiera, técnica socio ambiental, legal, organizativa, de gestión y cualquier otra necesaria, para la prestación de los servicios de agua y saneamiento y el manejo integral de las microcuencas;
- XI. Acompañar a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento en la elaboración de su Plan de Seguridad del Agua y cualquier otro plan que estas emitan con enfoque de prevención de riesgos en apego a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud;
- XII. Implementar acciones de conservación, restauración, gestión integral de las microcuencas, así como el uso sostenible de las fuentes de agua, y los ecosistemas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial;
- XIII. Implementar acciones para la cosecha de agua de lluvia y el aprovechamiento directo o potabilizado del agua pluvial.
- XIV. Administrar y ejercer con transparencia los recursos que le sean aportados por el Gobierno del estado, el Ayuntamiento y las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XV. Asignar las obras, programas y proyectos, de acuerdo al Programa de Desarrollo y a su Programa Operativo Anual con la finalidad de garantizar el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento en los barrios, ejidos y comunidades rurales, indígenas y no indígenas y fortalecer la administración y capacitación técnica de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- XVI. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para que todos los usuarios de las zonas rurales que se encuentren dentro de su territorio municipal conozcan y reciban información relativa al Derecho al agua y el Derecho al saneamiento, a la protección de las fuentes de agua y para garantizar el derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento;
- XVII. Retroalimentar el Sistema Estatal de Información del Agua;
- XVIII. Coordinarse con el Gobierno del estado, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento, con las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y con la Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para el desarrollo de programas y proyectos específicos relacionados con el servicio de agua y saneamiento, el manejo integral de las cuencas y microcuencas, el fortalecimiento técnico y administrativo y la capacitación técnica de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento; y

- XIX. Expedir su reglamento interno con base en las disposiciones de la presente Ley; y
- XX. Coordinarse con el Delegado Técnico Municipal del Agua, así como brindarle el apoyo e información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Sección Primera. Estructura organizativa del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 43. Para el desarrollo de sus funciones, el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberá contar con al menos la estructura organizativa siguiente:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un área técnica de agua potable y saneamiento; y
- IV. Un área administrativa;

Todo personal directivo y operativo de los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento deberá acreditar su conocimiento y experiencia en materia de agua y saneamiento o formar parte del Servicio Profesional de Carrera del Agua.

Sección Segunda. Junta de Gobierno del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento estará integrada por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. La o el Director General, quien fungirá como Secretario;
- III. Dos representantes del gobierno municipal: uno de la Dirección de Salud Municipal o análoga, y otro de la Dirección de Medio Ambiente o Ecología o análoga ;
- IV. Cinco representantes de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento elegidos por su Asamblea Municipal;
- V. Un representante del Consejo o Comité de Cuenca presente en el territorio municipal;
- VI. Un representante de la Comisión; y
- VII. Un representante de la Contraloría Ciudadana del Agua.
- VIII. El Delegado Técnico Municipal del Agua.

Artículo 45. Para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento su Junta de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos y políticas por los cuales deberán prestarse los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado; el tratamiento, reúso y descarga de las aguas residuales; la disposición final de los lodos de los procesos de tratamiento así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de obras de infraestructura en las zonas rurales y periurbanas del municipio de su adscripción;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Aprobar el Programa de Desarrollo del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- IV. Promover la elaboración e implementación de los Planes de Seguridad del Agua o cualquier otro plan con enfoque de prevención de riesgos de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y que estos se apeguen a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud;
- V. Promover la contratación de servicios de auditores externos a fin de verificar la administración eficiente de los recursos del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento y dar seguimiento a los informes de observaciones y recomendaciones emitidos por la auditoría externa que haya sido contratada;
- VI. Expedir su reglamento interno con base en las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Apoyarse y coordinarse con el Delegado Técnico Municipal del Agua.

Sección Tercera. Dirección General del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 46. La o el Director General del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento será designado por acuerdo de Cabildo y deberá ser ciudadano mexicano y acreditar su experiencia profesional, técnica y administrativa en materia del servicio público de agua y saneamiento o gestión comunitaria del agua y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular el Programa de Desarrollo y el Programa Operativo Anual del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- II. En el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- III. Asegurarse que los programas y acciones del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento guarden la perspectiva y

principios del Derecho al agua y el Derecho al saneamiento, así como el manejo integral de las microcuencas dentro de las zonas rurales y periurbanas del municipio;

- IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el Programa de Desarrollo del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento y supervisar su ejecución;
- V. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, así como con instituciones del sector social y privado, para el trámite y atención de asuntos relacionados con la mejora del servicio;
- VI. Promover la implementación de tecnologías de bajo costo y reducido impacto ambiental así como drenajes urbanos sustentables y soluciones basadas en la naturaleza;
- VII. Apoyar la consolidación, el funcionamiento y el desarrollo técnico-administrativo de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, para que este sea más efectivo y sostenible;
- VIII. Impulsar mecanismos financieros y gestionar fondos, proyectos y programas que mejoren los servicios de agua potable y saneamiento prestados por las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- IX. Promover el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el ordenamiento ecológico municipal y fomentar esquemas de ordenamiento territorial comunitario;
- X. Las demás que le señale el reglamento interno del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.
- XI. Promover y participar en la elaboración de los Planes de Seguridad del Agua.

Sección Cuarta. Contraloría Ciudadana del Agua del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 47. La Contraloría Ciudadana del Agua es una instancia de participación ciudadana en la que las organizaciones sociales y los particulares de forma voluntaria y honorífica coadyuvan con el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento en el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento y en labores de control ejerciendo siguientes funciones y atribuciones:

- I. Acceder en forma irrestricta a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, concesiones y bitácoras de obra;
- II. Conocer de primera instancia las resoluciones de la Contraloría Interna relacionadas con el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;

- III. Impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público;
- IV. Conocer los dictámenes técnicos de auditoría para formular observaciones sobre los mismos y recomendar las acciones preventivas y correctivas orientadas a solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión;
- V. Emitir recomendaciones al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento sobre la pertinencia de las obras y programas con los que se pretenda asegurar el Derecho Humano al agua y al saneamiento de las comunidades rurales, así como el manejo integral de las microcuencas;
- VI. Promover la realización de proyectos de desarrollo y de capacitación técnica en beneficio de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- VII. Promover y participar en la elaboración de Planes de Seguridad del Agua

Capítulo Séptimo

Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento

Artículo 48. Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento son instancias comunitarias sin fines de lucro y autosustentables, encargadas de prestar el Servicio Público Comunitario de Agua Potable y Saneamiento.

Los Comités de Agua, Juntas de Agua, Patronatos o cualquier otro sistema organizativo de agua a escala rural y periurbana son considerados por esta Ley como una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento.

Las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento tienen la finalidad de coadyuvar con los Ayuntamientos y el Gobierno del estado para generar las condiciones para el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento y para la preservación y protección de los ecosistemas asociados al agua.

Los integrantes de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento son habitantes de los barrios, ejidos y comunidades rurales, indígenas y no indígenas usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento que participan en la gestión comunitaria del agua y se organizan bajo los esquemas que cada comunidad, barrio o ejido establezca.

Artículo 49. Son funciones, obligaciones y atribuciones de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger el Derecho al agua y el Derecho al saneamiento de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

- II. Adoptar las políticas, estrategias, objetivos, programas para su fortalecimiento y para el aprovechamiento sustentable y la justa distribución y el acceso equitativo al agua;
- III. Establecer cuotas de recuperación mediante acuerdo de Asamblea Comunitaria de Usuarios que permitan sufragar los costos de operación y garantizar la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento;
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento su estructura orgánica, sus funciones operativas, y el número de usuarios,
- V. Solicitar al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento la programación de obras de infraestructura hidráulica;
- VI. Asesorarse o solicitar la gestión del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento para tramitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua a nombre de su comunidad;
- VII. Establecer un monitoreo permanente sobre la calidad de las aguas destinadas al consumo humano directo para lo que podrá solicitar la asistencia técnica de la Comisión, del Secretaría de Salud, del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o de Universidades y Centros de Investigación especializados;
- VIII. Solicitar al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento la gestión de recursos federalizados y recursos estatales para la dotación de infraestructura que posibilite la realización del Derecho al agua y el Derecho al saneamiento a los habitantes de la comunidad;
- IX. Solicitar al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento la asistencia técnica, financiera, jurídica y administrativa orientada a garantizar la operación eficiente de los servicios de agua y saneamiento;
- X. Establecer las medidas y acciones para asegurar el aprovechamiento sustentable y sostenible sus fuentes de abastecimiento de agua;
- XI. Establecer acuerdos y coordinar acciones con otras Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, para la gestión y el manejo compartido de fuentes y sistemas de agua así como para el manejo integral de las microcuencas en los territorios comunes;
- XII. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas ante la Asamblea Comunitaria de Usuarios;
- XIII. Promover la implementación de sistemas de captación de agua de lluvia y drenajes sustentables;
- XIV. Recibir donativos de materiales y equipo de infraestructura o de recursos financieros de parte de organizaciones y organismos, de la sociedad civil, fundaciones o instituciones de asistencia privada.

- XV. Recibir capacitación técnica, jurídica y administrativa por parte de organizaciones y organismos, de la sociedad civil, fundaciones o instituciones de asistencia privada;
- XVI. Expedir su reglamento interno con base en las disposiciones de la presente Ley.

Sección Primera. Estructura organizativa de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento

Artículo 50. Para el desarrollo de sus funciones, las Organizaciones Comunitarias de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán contar con al menos la estructura organizativa siguiente:

- I. La Asamblea Comunitaria de Usuarios;
- II. Una presidenta o presidente ;
- III. Una o un operador técnico;
- IV. Una o un tesorero; y
- V. Una o un técnico socio ambiental.

Artículo 51. La Asamblea Comunitaria de Usuarios será el órgano deliberativo y de gobierno y tendrá a su cargo la elección de los titulares responsables de la administración, operación, así como de la aprobación, control y vigilancia de las acciones de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento de conformidad con sus normas comunitarias y su reglamento interno.

Artículo 52. La o el presidente de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento fungirá como administrador general y representará a la Organización ante la Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y tendrá a su cargo las demás atribuciones que señalen sus normas comunitarias y su reglamento interno.

Artículo 53. La o el operador técnico de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento es el responsable de dirigir y coordinar la operación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de los servicios de agua y saneamiento de la comunidad y ser el enlace responsable de la Organización con las instituciones que realicen el monitoreo de la calidad de las aguas.

Artículo 54. La o el tesorero será el responsable de garantizar la sostenibilidad y asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento y de administrar con transparencia los recursos económicos provenientes de todos los ingresos a los que accede la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento, promoverá

la asequibilidad del servicio, así como demás atribuciones de conformidad con sus normas comunitarias y su reglamento interno.

Artículo 55. La o el técnico socio ambiental de la Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento será el responsable de impulsar acciones de sensibilización y promoción de la participación comunitaria para el cuidado, conservación, restauración y sostenibilidad de la microcuenca y de las fuentes de agua, así como la promoción del acceso al agua y saneamiento y tendrá a su cargo las demás atribuciones que señalen sus normas comunitarias y su reglamento interno.

Sección Segunda. Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento

Artículo 56. La Asamblea Municipal de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento es el espacio de coordinación, deliberación y concurrencia de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento y se integra por las y los Presidentes de las mismas y sus funciones y atribuciones son:

- I. Elegir a los representantes que participarán en la Junta de Gobierno del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- II. Elegir a los representantes que participarán en la Junta de Gobierno del Sistema Municipal o Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento cuando sean estos los encargados de atender y coordinar el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento;
- III. Apoyar a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento en el establecimiento de convenios intercomunitarios y/o con propietarios de terrenos, para garantizar el aprovechamiento compartido de las fuentes de agua y la instalación de infraestructura hidráulica, que se ubiquen en territorios ajenos a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento;
- IV. Atender y mediar conflictos intercomunitarios vinculados con el Derecho Humano al agua y saneamiento y con el manejo integrado de las microcuencas;
- V. Proponer ante el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, o en su caso ante el Sistema Municipal o Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento, proyectos y acciones a nivel de microcuenca con enfoque de prevención de riesgos, conservación y/o restauración que incluyan a más de una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento;
- VI. Dar parte de sus acuerdos y resoluciones al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o en su caso, al Sistema Municipal o Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento

TÍTULO TERCERO

JURISDICCIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo Primero

Jurisdicción y Administración de las Aguas del Estado de Chiapas

Artículo 57. Son aguas de jurisdicción del estado aquellas que se localicen en dos o más predios que sean parte integrante del territorio del estado de Chiapas y que conforme al párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sean consideradas propiedad de la Nación o aguas subterráneas reglamentadas por la Federación.

La jurisdicción del estado de Chiapas sobre las aguas a que se refiere el párrafo anterior subsistirá aun cuando las mismas no cuenten con la declaratoria respectiva emitida, asimismo subsistirá la jurisdicción de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vasos originales, o se impida su afluencia a ellos.

Mediante acuerdo con la Autoridad Federal competente, son también aguas de jurisdicción del estado de Chiapas las aguas asignadas por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica propiedad o del dominio del Gobierno del estado de Chiapas o de sus municipios y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

Artículo 58. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el cauce de una corriente de jurisdicción del estado de Chiapas, éste tiene y adquirirá, por ese sólo hecho, la administración del nuevo cauce y de su zona de protección.

Artículo 59. La Comisión elaborará el inventario de aguas estatales correspondiente y propondrá al Ejecutivo del estado su publicación en el Periódico Oficial, además de que se inscribirá en el Sistema Estatal de Información del Agua.

Artículo 60. Corresponde a los Ayuntamientos por sí mismos o a través de sus Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento administrar las aguas asignadas por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua desde el momento que ingresan a la infraestructura hidráulica de su propiedad o dominio y hasta que éstas son descargadas en un cuerpo receptor propiedad de la Nación.

Artículo 61. Corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión, y en su caso a los Ayuntamientos por sí mismos o a través de sus Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento, administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores propiedad de la Nación, debiendo promover su tratamiento y reúso e impidiendo que estas puedan contaminar fuentes de suministro de agua limpia.

Artículo 62. Corresponde a las Organizaciones de Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento administrar las aguas residuales de origen público rural, hasta antes de su descarga en cuerpos receptores propiedad de la Nación, debiendo promover su reúso e impidiendo que estas puedan contaminar fuentes de suministro de agua limpia.

Artículo 63. Por causas de interés público el Titular del Poder Ejecutivo del estado podrá decretar o suprimir mediante declaratoria respectiva zonas de protección hidrológica.

Artículo 64. La Comisión podrá solicitar y promover ante la autoridad federal competente el resguardo de zonas federales para su preservación, conservación y mantenimiento.

Artículo 65. Los Ayuntamientos podrán solicitar la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren urbanizados dentro de la mancha urbana de las poblaciones, pueblos, colonias y barrios del estado de Chiapas, para promover el ordenamiento urbano y reducir los riesgos a los que se encuentran sujetos dichos asentamientos.

Artículo 66. Queda a cargo de la Comisión la administración de:

- I. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción del estado de Chiapas;
- II. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción del estado de Chiapas;
- III. Las zonas de amortiguamiento de las riberas de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- IV. Los terrenos de los cauces y de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad del estado de Chiapas, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- V. La infraestructura hidráulica propiedad o bajo dominio del Gobierno del estado de Chiapas; y
- VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, en conjunto o con contraparte del Gobierno del estado de Chiapas, que son administradas directamente por la Comisión

Artículo 67. El Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Comisión, normará el aprovechamiento sustentable, la distribución y control de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 68. El aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas, así como sus bienes inherentes causará las contribuciones fiscales que señale la normativa correspondiente.

Artículo 69. Las aguas de jurisdicción de estado de Chiapas podrán ser aprovechadas sustentablemente en actividades agrícolas y por los operadores del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento siempre y cuando la Comisión determine que existen volúmenes de agua disponibles para ello y toda vez que se han realizado las reservas del caudal ecológico para su conservación.

Artículo 70. El aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción del estado de Chiapas solo podrá hacerse bajo título de concesión expedido por la Comisión.

Los títulos de concesión expedidos por la Comisión deberán especificar:

- I. El volumen autorizado;
- II. El uso autorizado;
- III. La vigencia del título de concesión de conformidad con lo establecido por los Artículos 71 y 72 de la presente Ley;
- IV. El punto y método de extracción;
- V. El punto de descarga de aguas residuales;
- VI. Las obligaciones relacionadas con el tratamiento de las aguas;
- VII. Las obligaciones relacionadas con el intercambio de agua residual tratada por agua de primer uso.

Artículo 71. Los títulos de concesión para el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y para el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento no podrán ser mayores a 10 años y su renovación estará sujeta al volumen de agua disponible y al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el tratamiento de las aguas.

Artículo 72. Los títulos de concesión para el uso agrícola no podrán ser mayores a 8 años y su renovación estará sujeta al volumen de agua disponible y al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la sustitución de agua de primer uso por agua residual tratada.

Artículo 73. El aprovechamiento de los materiales pétreos del cauce de las corrientes superficiales y de la zona de amortiguamiento de las riberas de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal sólo podrá hacerse bajo título de concesión otorgada por la Comisión de conformidad a las observaciones y recomendaciones que al respecto emita el Consejo Estatal de Gobernanza del Agua y dicho título sólo podrá tener vigencia de un año y solo podrá solicitarse hasta cuatro años después de haber vencido.

Capítulo Segundo

Obligaciones y Restricciones a los Concesionarios

Artículo 74. En ningún caso el titular de una concesión podrá disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por la Comisión o destinar los volúmenes

concesionados en un uso distinto al que originalmente fue autorizado. Para incrementar o modificar de manera permanente el volumen de extracción de agua o cambiar el uso para un aprovechamiento distinto para el que fue originalmente autorizado invariablemente se deberá tramitar la expedición de un nuevo título de concesión.

Artículo 75. En ningún caso el titular de una concesión podrá descargar aguas residuales sin el permiso respectivo. Las aguas residuales deberán ser tratadas bajo el método o parámetros establecidos en el título de concesión. Queda prohibido infiltrar aguas residuales no tratadas al subsuelo.

Artículo 76. Los titulares de una concesión no podrán subrogar a terceros el título respectivo y deberán estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con su título. La falta a estas disposiciones causará la revocación del Título de Concesión.

Artículo 77. Las concesiones para el aprovechamiento sustentable del agua pueden ser afectadas en su vigencia o en la cantidad de volúmenes asignados y concesionados bajo declaratoria de Emergencia Hídrica emitida por el Titular del Ejecutivo del estado, mismas que serán de observancia obligatoria.

Capítulo Tercero **Declaratoria de Emergencia Hídrica**

Artículo 78. El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas emitirá Declaratoria de Emergencia Hídrica cuando por fenómenos naturales o por actividades antropogénicas:

- I. Se ponga en riesgo el uso o aprovechamiento sustentable de las aguas de Jurisdicción del Estado de Chiapas por contaminación;
- II. Se ponga en riesgo la salud de los usuarios de los Servicios Municipales de Agua y Saneamiento o los Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.
- III. Se ponga en riesgo el uso o aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción del estado de Chiapas por una baja considerable en su disponibilidad o por escasez;
- IV. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, sin afectar la sustentabilidad del recurso;
- V. Cuando se generen desequilibrios hidrológicos o se ponga en riesgo la sustentabilidad por daño al sistema hidroecológico.

Artículo 79. Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica las Dependencias de Gobierno adoptarán medidas contingentes temporales limitando o restringiendo total o

parcialmente los derechos de los concesionarios y usuarios e intentando en todo momento garantizar el funcionamiento o pronto restablecimiento del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento.

El tiempo que dure la Declaratoria de Emergencia Hídrica no podrá ser mayor a 18 meses contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Chiapas.

Artículo 80. La Declaratoria de Emergencia Hídrica deberá establecer:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Fecha de inicio de la Declaratoria;
- III. Delimitación geográfico zonal de la misma;
- IV. Las condiciones de calidad y disponibilidad de aguas o de equilibrio hidrogeológico a las que se pretende regresar;
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos,
- VII. Las bases y disposiciones que deberán adoptar los concesionarios y los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o las Organizaciones de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento relativas a las condiciones y limitaciones temporales del suministro de agua y las descargas;
- VIII. Las bases y disposiciones o medidas que deberán adoptar las distintas Instancias de Gobierno para la promoción y vigilancia del cumplimiento del objeto de la Declaratoria; y
- IX. La temporalidad en que estará vigente la Declaratoria de Emergencia Hídrica.

El titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas deberá emitir la Supresión de la Declaratoria de Emergencia Hídrica cuando las condiciones que pusieron en riesgo disponibilidad de las aguas o el equilibrio hidrogeológico hubieran sido superadas.

Capítulo Cuarto Declaratoria de Veda

Artículo 81. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas emitirá Declaratoria de Veda para la protección o restauración de uno o más ecosistemas y para la preservación de las fuentes de agua o cuando las condiciones que generaron una Declaratoria de Emergencia Hídrica previa permanezcan o no se hubiera logrado el equilibrio del sistema hidroecológico dañado.

Bajo Declaratoria de Veda no podrán habilitarse nuevas fuentes de suministro en la zona que abarque la Declaratoria y las Instancias de Gobierno podrán restringir los derechos de los usuarios.

Artículo 82. Las Declaratorias de Veda deberán establecer:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Fecha de inicio de la Veda;
- III. Delimitación geográfico zonal de la misma;
- IV. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- V. Las condiciones que antecedieron a la Declaratoria de Emergencia Hídrica a las que se pretende regresar;
- VI. Los alcances y limitaciones de la Declaratoria de Emergencia Hídrica previa; y
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión, los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o las Organizaciones de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento relativas a la forma de limitar las extracciones y/o descargas en forma definitiva durante la veda.

El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá emitir la Supresión de la Declaratoria de Veda cuando las condiciones que pusieron en riesgo disponibilidad de las aguas o el equilibrio hidroecológico hubieran sido superadas.

TÍTULO CUARTO DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 83. El Derecho Humano al agua y el Derecho Humano al saneamiento establecen que el Estado debe garantizar a toda persona el agua y el saneamiento para uso personal y doméstico de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable.

Las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitarias enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán para garantizar el cumplimiento progresivo de la cobertura de agua, drenaje y saneamiento, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.

Artículo 84. El Plan Estatal de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua y la prestación del Servicio Público de Suministro de Agua, Drenaje y Saneamiento deberán adoptar un enfoque basado en Derechos Humanos además de:

- I. Promover la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones;
- II. Dar atención prioritaria a grupos vulnerables en condición de marginación y rezago;
- III. Garantizar el acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 85. Queda prohibida toda discriminación en relación con el acceso y disposición de agua potable y saneamiento, respetando los principios de igualdad, equidad, no discriminación e inclusión de grupos en condición de vulnerabilidad como pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados; así como personas con dificultades físicas, adultos mayores, discapacitadas, víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a ellos o que además vivan en zonas marginadas o desfavorecidas.

Artículo 86. Para garantizar el principio de progresividad, la Comisión y el Consejo integrarán los indicadores y metas de cumplimiento en el corto, mediano y largo plazo del Derecho Humano al agua y del Derecho Humano al saneamiento al Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua.

Los programas y acciones de las instancias de gobierno orientados al cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua y del Derecho Humano al saneamiento deberán implementar mecanismos de evaluación que consideren la participación de las y los beneficiarios.

Sección Primera. Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas

Artículo 87. No se podrá clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones al Derecho Humano al agua o al Derecho Humano al saneamiento, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.

Artículo 88. La “Comisión” y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que todos los usuarios conozcan y reciban información relativa al Derecho al agua y el Derecho al saneamiento y su relación con la protección de las fuentes de agua; también deberán proveer de espacios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar, investigar, recibir y difundir información sobre el servicio público de suministro de agua y saneamiento y la gestión de las aguas de jurisdicción estatal.

Sección Segunda. Perspectiva de Género

Artículo 89. Las instancias de gobierno, participación ciudadana y comunitaria listadas en el Artículo 8 de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Igualdad de Género establecerán disposiciones y acciones para promover:

- I. La participación de las mujeres en el acceso, protección, gestión y cuidado de las fuentes de agua;
- II. La transversalidad de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua;
- III. El establecimiento de objetivos orientados a erradicar progresivamente la desigualdad de género en la garantía del Derecho Humano al agua y Derecho Humano al saneamiento;

- IV. Estudios y evaluaciones del impacto que la ejecución de los instrumentos para la gestión de las aguas tienen para hombres y mujeres en forma diferenciada;
- V. La construcción de indicadores que den cuenta de la caracterización de las prácticas de acceso, uso, propiedad y control de los recursos y los servicios e identificación de las diferencias existentes al interior de la población femenina, así como entre ésta y los varones, según los estilos de vida, la localización espacial, la estructura social y la interconexión de los sistemas de género, clase y etnicidad.

Capítulo Segundo

Derecho Humano al Agua

Artículo 90. En el Estado de Chiapas toda persona tiene el Derecho al agua y al saneamiento para uso personal y doméstico de forma suficiente, salubre, accesible, asequible y aceptable

Las instancias de gobierno garantizarán este Derecho de acuerdo al principio de progresividad y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promoverlo, respetarlo y protegerlo a fin de que pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

El agua para uso personal y doméstico debe estar libre de la presencia de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Las medidas de seguridad del agua potable se establecerán de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y a las normas internacionales de referencia.

Artículo 91. El servicio público de suministro de agua deberá ser asequible, de tal forma que el costo del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Artículo 92. El volumen de acceso básico vital por habitante se calculará en función de la satisfacción de las necesidades básicas y la existencia digna de la persona. El acceso óptimo que representa el riesgo más bajo para la salud de las personas corresponde a 100 litros diarios por persona.

Artículo 93. Los Ayuntamientos en coordinación con la Comisión establecerán acciones para que en forma gradual y progresiva:

- I. Se incremente la dotación de infraestructura, su mantenimiento y la cobertura en el suministro público de agua potable;
- II. Se regularice el suministro de agua en las zonas que carecen de suministro continuo;
- III. Se garantice el suministro de agua de calidad para el consumo humano;

- IV. Se garantice el derecho al servicio de suministro de agua físicamente accesible a personas con discapacidad y a grupos vulnerables, dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar.

Artículo 94. Los Ayuntamientos en coordinación con la “Comisión” establecerán acciones orientadas a garantizar la equidad en el acceso y disposición de agua a las y los habitantes de las comunidades dispersas y rurales.

Artículo 95. Se consideran acciones violatorias del Derecho Humano al acceso y disposición de agua potable las siguientes:

- I. Negar el servicio de suministro de agua por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de suministro de agua;
- III. La omisión o retardo injustificado para la reparación o acciones correctivas de fugas;
- IV. El aprovisionamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres;
- V. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al acceso y disposición de agua potable;
- VI. La contaminación de las fuentes de suministro de agua;
- VII. La alteración deliberada de válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro;
- VIII. La construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica y la autorización de la misma por parte de las autoridades;
- IX. La ausencia de monitoreo de la calidad del agua;
- X. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Instituir el abasto en pipas y los tandeos como una forma permanente y no emergente de suministro;
- XII. Negar información sobre fuentes de abastecimiento y calidad del agua que influya en la capacidad de las comunidades y de la sociedad en general para administrar sus recursos; y
- XIII. Las demás que contravengan los componentes del Derecho Humano al agua.

Capítulo Tercero **Derecho Humano al Saneamiento**

Artículo 96. En el Estado de Chiapas, toda persona tiene el Derecho a acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos y culturalmente adecuados en sus domicilios, instituciones educativas, centros de salud, laborales y otros espacios públicos; y a que en sus municipios, pueblos, comunidades parajes y/o rancherías se

cuenta con sistemas para la disposición, conducción, tratamiento y reutilización de las aguas residuales y la eliminación de excretas. Las instancias de gobierno de Chiapas garantizarán este Derecho de acuerdo al principio de progresividad y, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promoverlo, respetarlo y protegerlo.

Artículo 97. Los Ayuntamientos por sí mismos o a través de los Sistemas de Agua Potable Drenaje y Saneamiento y/o las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, y el Gobierno del Estado a través de la Comisión, deberán emprender esfuerzos para que de forma gradual y progresiva se incremente la dotación de infraestructura y la cobertura de la red de drenaje sanitario, drenaje pluvial y alcantarillado, así como de los sistemas de tratamiento.

Artículo 98. El servicio público de suministro de drenaje y saneamiento deberá ser asequible. En el caso de población que pueda acreditar condiciones de vulnerabilidad el coste no debería superar el 2% de los ingresos del hogar.

Artículo 99. La Secretaría y la “Comisión” promoverán acciones e incentivos para el aumento progresivo del tratamiento y reutilización de las aguas residuales para usuarios industriales, comerciales y domésticos.

Artículo 100. La Secretaría de Salud en coordinación con la Comisión implementará medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios de saneamiento adecuados y a la contaminación del agua.

Artículo 101. La contaminación de las fuentes de agua por particulares se sancionará en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que señalen las demás leyes.

Artículo 102. La contaminación de las fuentes de agua por acción u omisión de las personas servidoras públicas generará responsabilidades y se sancionará en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la Ley en la materia.

Artículo 103. Se consideran acciones violatorias del Derecho Humano al saneamiento:

- I. Negar el servicio público de drenaje y saneamiento por actos que puedan considerarse como discriminatorios;
- II. La interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio público de drenaje y saneamiento;
- III. La reducción presupuestal a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al saneamiento;
- IV. La contaminación de los cuerpos de agua;
- V. La ausencia de diseño y ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos;
- VI. La falta de control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales;

- VII. La falta de operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento;
- VIII. La determinación de tarifas que no consideren esquemas adecuados de asequibilidad en función de la capacidad de pago de los usuarios, especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Negar información sobre el monitoreo de las descargas y la contaminación de cuerpos de aguas; y
- X. Las demás que contravengan los componentes del Derecho Humano al saneamiento.

Capítulo Cuarto Tutela del Derecho

Artículo 104. Toda persona que haya sido víctima de presuntas violaciones en su Derecho al agua y/o en su Derecho al saneamiento deberá contar con recursos judiciales y de defensa.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado de Chiapas promoverán acciones para que las víctimas de las presuntas violaciones al Derecho Humano al agua y al Derecho Humano al saneamiento tengan acceso a una reparación adecuada, consistente en la restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.

Las instancias de gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que particulares, grupos, empresas u otras entidades menoscaben en modo alguno el disfrute del Derecho Humano al agua y del Derecho Humano al saneamiento de las y los habitantes del estado de Chiapas

Artículo 105. Las personas podrán denunciar ante las autoridades competentes cuando el ejercicio de su Derecho Humano al agua y al saneamiento se vea limitado por actos, hechos u omisiones de las instancias de gobierno, de una empresa o un particular tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos proveerá de mecanismos de acompañamiento y asesoría para presentar quejas o denuncias ante la Fiscalía General sobre presuntas violaciones al Derecho Humano al agua y/o al saneamiento por parte de funcionarios públicos o por particulares con la tolerancia o anuencia de algún servidor público.

Artículo 106. La Fiscalía General del Estado de Chiapas recibirá, atenderá o en su caso, turnará a la autoridad competente las solicitudes de información, colaboración y quejas que se presenten por las probables violaciones al Derecho Humano al agua y al saneamiento.

Artículo 107. Cuando la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conozca de acciones que puedan interferir con el Derecho Humano al agua y/o al Derecho Humano al saneamiento formulará recomendaciones o exhortos a las instancias de gobierno correspondientes a fin de promover:

- I. El Derecho a la consulta de los afectados;
- II. La provisión de información en forma oportuna y por los medios adecuados a los afectados;
- III. La disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados;
- IV. La asistencia jurídica para obtener una reparación legal.

Artículo 108. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá actuar y emprender una investigación de oficio cuando resulte evidente la sistemática violación del Derecho Humano al agua.

TÍTULO QUINTO PLANEACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Capítulo Primero Instrumentos de planeación e información

Artículo 109. La generación, procesamiento y difusión de información y la planeación y para la gestión integral del agua en el estado de Chiapas deberá estar integrada en el Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua.

Los instrumentos de planeación para la gestión integral del agua así como el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del estado de Chiapas, Programas regionales, metropolitanos y municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Planes de Desarrollo de cada uno de los municipios del estado de Chiapas deberán estar armonizados entre sí.

Artículo 110. El Sistema Estatal de Información del Agua será el instrumento coordinación entre los tres órdenes de gobierno y de acceso a la información pública en materia hídrica en el Estado de Chiapas. Este se integrará de la siguiente información:

- I. El inventario de Aguas de Jurisdicción Estatal;
- II. El inventario de las Aguas nacionales, asignadas o concesionadas en el Estado por la Autoridad Competente;
- III. La información relacionada con las redes de monitoreo de calidad del agua;
- IV. El inventario de la infraestructura hidráulica federal, estatal y municipal;
- V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua y su aprovechamiento;
- VI. El padrón de usuarios y usos del agua en el Estado;

- VII. El padrón de Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento que operan en el Estado;
- VIII. El padrón de Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento que existan en el Estado;
- IX. El Padrón de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento existentes en el Estado;
- X. El padrón de Asambleas Comunitarias de servicios de Agua y Saneamiento.

Capítulo Segundo

Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua

Artículo 111. El Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua es el principal instrumento de planeación del que emanan las políticas públicas relacionadas con la gestión integral del agua y del que deberán derivarse las acciones relacionadas con la equidad en el acceso al agua, al saneamiento y el aprovechamiento sustentable de las aguas en el estado de Chiapas

Corresponderá a la “Comisión” y a la Secretaría de Obras Públicas la elaboración de este instrumento mismo que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernanza del Agua del estado de Chiapas.

Sección Primera. Objetivos

Artículo 112. El Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua establecerá los lineamientos, procesos, plazos, para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al agua para consumo personal y doméstico para los habitantes del estado;
- II. Garantizar el cumplimiento progresivo del Derecho Humano al saneamiento para los habitantes del estado;
- III. Lograr el acceso equitativo al agua;
- IV. Lograr el acceso equitativo al saneamiento;
- V. Generar condiciones para lograr el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas en el estado;
- VI. Restaurar y conservar los ecosistemas acuáticos y los ecosistemas terrestres que sustentan la producción de agua de calidad en el estado;
- VII. Incrementar la calidad del agua para consumo doméstico y erradicar las enfermedades asociadas a su consumo;
- VIII. Fortalecer la participación de la ciudadanía y de las comunidades rurales y periurbanas en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;
- IX. Generar condiciones para lograr servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- X. Ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua; y

- XI. Fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia para reducir la vulnerabilidad a los efectos hidrometeorológicos del Cambio Climático.

Sección Segunda. Metas

Artículo 113. El Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua establecerá los lineamientos, procesos y plazos, para el cumplimiento de las siguientes metas:

- I. Garantizar el acceso universal y equidad tanto en el Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento como en el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en forma suficiente, salubre, continua, segura, accesible y asequible;
- II. Aumentar la cobertura y dotación de infraestructura para el suministro continuo de agua potable;
- III. Eliminar las brechas culturales, socioeconómicas y de género existente en el acceso y gestión del agua;
- IV. Asegurar que los servicios e instalaciones de suministro de agua se encuentren al interior de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo o en la cercanía más inmediata de los habitantes;
- V. Asegurar que las instalaciones de saneamiento se encuentren dentro o en la cercanía inmediata de todo hogar, institución educativa o lugar de trabajo, así como la disponibilidad para ser utilizados a toda hora del día o la noche;
- VI. En los casos en los que el agua no pueda suministrarse al interior de los hogares, garantizar las condiciones de seguridad física y las distancias mínimas entre la fuente de agua y el lugar de consumo;
- VII. Asegurar facilidades de acceso a servicios de suministro de agua para niñas y niños, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- VIII. Reducir el suministro irregular de agua, en pipas o por tandeo;
- IX. Lograr la potabilidad del suministro de agua para consumo humano y que quede libre de componentes o sustancias peligrosas que puedan constituir una amenaza o riesgo para la salud humana y cuyo olor, color y sabor sean aceptables;
- X. Ampliar hasta lograr la cobertura de acceso universal al saneamiento;
- XI. Lograr servicios de saneamiento seguros en hogares, centros educativos, centros de salud, hospitales y centros de trabajo desde el punto de vista higiénico, previniendo que estén en contacto con excrementos humanos, de animales e insectos. Ofrecer acceso a agua no contaminada para el lavado de manos, la higiene menstrual y personal;
- XII. Implementar una estructura tarifaria homogénea y estratificada orientada a lograr la asequibilidad y la sostenibilidad financiera del servicio público de suministro de agua, drenaje y saneamiento;
- XIII. Ampliar la cobertura de medición del servicio público de suministro;

- XIV. Aumentar los volúmenes anuales de cosecha y aprovechamiento de aguas pluviales en cantidad y calidad suficiente;
- XV. Eliminación progresiva de las descargas contaminantes;
- XVI. Incrementar el uso de agua tratada para usuarios industriales, comerciales y agrícolas;
- XVII. Establecer incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y por la disminución de consumos y descargas contaminantes para el uso industrial;
- XVIII. Lograr la eficiencia física y comercial de los Sistema de Agua y Saneamiento que operan en los municipios del estado;
- XIX. Incrementar el número de zonas de protección hidrológica en el estado.
- XX. Establecer el uso de tecnologías aplicadas para lograr la eficiencia física de las redes de distribución;
- XXI. Aumentar los volúmenes de tratamiento de aguas residuales y su reutilización;
- XXII. Promover la investigación interdisciplinaria para el acceso incluyente a la tecnología para el uso sustentable del agua;
- XXIII. Garantizar a todas las personas el derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua y saneamiento del estado y de los municipios;
- XXIV. Garantizar a todas las personas el Derecho al acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas relacionada con la gestión del agua;
- XXV. Incrementar el número de comunidades rurales y periurbanas organizadas que gestionan el suministro de agua y saneamiento.

Sección Tercera. Sistema de Indicadores

Artículo 114. El Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua deberá generar un sistema de indicadores que permitan realizar una evaluación comparativa cuantitativa y cualitativamente a partir de al menos los siguientes parámetros:

- I. Volumen de agua entubada hasta los hogares;
- II. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta los hogares;
- III. Número de hogares con agua entubada;
- IV. Número de hogares con agua entubada y potabilizada;
- V. Número de hogares con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;
- VI. Volumen de agua entubada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VII. Volumen de agua entubada y potabilizada hasta escuelas, hospitales y centros de salud;
- VIII. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada;
- IX. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada y potabilizada;
- X. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con agua entubada, potabilizada y con suministro continuo;

- XI. Cumplimiento de la normatividad orientada a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano;
- XII. Revisión y actualización de reglamentos y normas orientadas a garantizar la inocuidad del agua para consumo humano;
- XIII. Número de plantas potabilizadoras en operación;
Número de hogares con acceso a drenaje sanitario;
- XIV. Número de hogares con acceso a baños secos o letrinas;
- XV. Número de escuelas, hospitales y centros de salud con acceso a drenaje sanitario y a servicios e instalaciones de saneamiento;
- XVI. Reducción de número de familias que emplean letrinas de pozo sin losa o losa abierta;
- XVII. Número familias que comparten las instalaciones de saneamiento entre más de 2 familias;
- XVIII. Número familias que defecan al aire libre;
- XIX. Condiciones de comodidad y privacidad de las instalaciones de saneamiento;
- XX. Número de capacitaciones impartidas relacionadas con el almacenamiento y tratamiento del agua en los hogares;
- XXI. Porcentaje del gasto que representa la tarifa de suministro de agua en relación a los ingresos de las familias del decil más bajo de ingresos en el estado;
- XXII. Porcentaje de familias que tienen que reducir gastos en otras necesidades básicas como alimentación, salud y/o educación para asegurar el pago de la tarifa de suministro de agua;
- XXIII. Número de comunidades incorporadas a Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento.
- XXIV. Volumen de las descargas contaminantes en el drenaje;
- XXV. Volumen de agua pluvial cosechada y aprovechada en uso doméstico;
- XXVI. Número de plantas de tratamiento de aguas residuales en operación;
- XXVII. Volumen de tratamiento de aguas residuales
- XXVIII. Volumen de reúso de aguas residuales;
- XXIX. Volumen de intercambio de aguas residuales por aguas de primer uso;
- XXX. Número de aparatos de micromedición en operación;
- XXXI. Número de aparatos de macromedición en operación;
- XXXII. Relación entre el volumen entregado a los usuarios y el volumen producido por los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento;
- XXXIII. Relación entre la recaudación anual y el volumen facturado a los usuarios por los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento;
- XXXIV. Volumen de limpieza y desazolve en ríos y barrancas;
- XXXV. Áreas de recuperación de suelos y reforestación en áreas de recarga;
- XXXVI. Volumen de desazolve de la red primaria y secundaria de drenaje;
- XXXVII. Áreas de reforestación en zonas proclives a deslizamientos del terreno;
- XXXVIII. Número de población reubicada al estar asentada áreas de recarga y zonas de protección hidrológica;
- XXXIX. Número de población reubicada al estar asentada en las márgenes de ríos y cauces de jurisdicción federal.

Sección Cuarta. Plazos y Términos para el Cumplimiento del “Plan Estatal”

Artículo 115. El Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua establecerá objetivos, metas y lineamientos de corto, mediano y largo plazo. El conjunto de metas establecidas deberá estipularse para un periodo de 2, 6, 10, 14, 18 y hasta 20 años a partir de la publicación de la presente Ley.

Sección Quinta. Discusión, modificación y aprobación del “Plan Estatal”

Artículo 116. El Titular de la Comisión deberá enviar un Anteproyecto de Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua al Consejo Estatal de Gobernanza del Agua para su discusión y aprobación o en su caso, modificación.

El Consejo Estatal de Gobernanza del Agua deberá convocar a reunión ordinaria para recibir el Anteproyecto de Plan Estatal y declarar dicha sesión como permanente para abrir un proceso de análisis y discusión hasta que el Plan Estatal quede aprobado como Proyecto por mayoría de sus miembros en un plazo no mayor a 10 días.

El Proyecto deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo para su revisión y para la emisión de su Decreto de Publicación.

TÍTULO SEXTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Capítulo Primero

De los Organismos Públicos para la Prestación del Servicio Público de Agua y Saneamiento

Artículo 117. La prestación del servicio de potabilización, distribución, abasto de agua, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, saneamiento y cobro de esos servicios es de carácter público y será prestado sin la intermediación de ninguna entidad privada o concesionario a través de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y será denominado Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento. En el caso de los municipios o localidades rurales o periurbanas podrá ser prestado por las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, el cual será denominado Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento y podrá ser prestado por las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento.

Para dar atención financiera, técnica y administrativa a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, los Ayuntamientos deberán crear un Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento que tendrá como objeto fortalecer la gestión comunitaria del agua, además de fomentar la

creación de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para coadyuvar en el cumplimiento progresivo de los Derechos Humanos al agua al saneamiento en las zonas rurales y periurbanas de los municipios.

Los municipios del Estado y previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse para la prestación Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento así como para la construcción y operación de la infraestructura hidráulica mediante un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento existente en alguno de los municipios o bien a través de un Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de nueva creación.

Los municipios del Estado, y previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse para la atención al Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento en las zonas rurales que integran sus respectivas circunscripciones territoriales, para lo cual deberán crear un Organismo Intermunicipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento cuya estructura organizativa funciones y atribuciones se ajustarán a las disposiciones establecidas por los Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley.

Artículo 118. Los Sistemas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, los Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del gobierno municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y de gestión.

Para determinar la creación de un Sistema Municipal de Agua Potable y Saneamiento en escala municipal o intermunicipal y/o de un Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento los municipios deberán considerar la administración interna de su territorio, su densidad poblacional y su contexto sociocultural y deberán contar con la aprobación del Congreso del estado mismo que emitirá su Decreto de creación y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 119. El Decreto de creación de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento deberá especificar el inicio de operación de los mismos así como su estructura administrativa y las áreas geográficas en donde prestarán los servicios públicos de agua y saneamiento.

El Decreto de creación de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberá especificar los barrios, ejidos, parajes y comunidades rurales indígenas y no indígenas en las que fortalecerá la gestión comunitaria del agua.

Sección Primera. Para la creación de los Sistemas Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 120. Previo a la emisión de su Decreto de creación, el nuevo Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento deberá contar con un convenio celebrado con la Comisión, en el que la reconoce como la entidad normativa en la materia, por lo que se adhiere a sus asesorías técnicas, financieras, administrativas y operativas.

El nuevo Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los Sistemas que se extinguen.

Artículo 121. Los convenios entre el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Saneamiento de nueva creación y la Comisión mencionados en este Capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

- I. La corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
- II. Su vigencia, los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Sistemas municipales que conformarán el Sistema intermunicipal.
- III. La determinación del área en la que se prestarán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición final de lodos.
- IV. Las obras y demás bienes inherentes otorgadas por cada municipio para la prestación de los servicios y la forma de reintegrarse al patrimonio del municipio correspondiente en caso de la rescisión del convenio.
- V. El Mecanismo de coordinación entre los ayuntamientos, para garantizar que sus respectivas leyes de egresos contemplen el presupuesto anual para que el organismo público descentralizado intermunicipal, pueda ejecutar el Plan Operativo Anual y el Programa Estratégico de Desarrollo del Sistema intermunicipal.
- VI. Los plazos y términos para la presentación del Plan Operativo Anual y el Programa de Desarrollo del Sistema intermunicipal, así como para la presentación del informe de las labores realizadas en el ejercicio anterior, previa aprobación por la Junta de Gobierno a cada municipio.

Sección Segunda. De la concurrencia y complementariedad de funciones de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento y de los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 122. Cuando en el territorio municipal coexistan zonas rurales y periurbanas con zonas urbanas, los Ayuntamientos deberán operar simultáneamente un Sistema Municipal de Agua y Saneamiento y un Organismo Municipal de Servicios

Comunitarios de Agua y Saneamiento para cubrir así la totalidad del territorio municipal.

Artículo 123. Cuando por razones financieras se limite la estructura administrativa de los Ayuntamientos y estos deben operar con una sola instancia de prestación de servicios de agua y saneamiento se atenderá lo siguiente:

- I. En municipios predominantemente urbanos el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento deberá crear al menos una Dirección encargada de brindar atención financiera, técnica y administrativa a las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento para fortalecer la gestión comunitaria del agua; y
- II. En municipios predominantemente rurales el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento podrá brindar el servicio en la cabecera municipal o en aquellas colonias periurbanas donde las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento no tengan las condiciones para otorgarlo.

Capítulo Segundo

Prestación del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y Gestión Urbana del Agua

Artículo 124. Están obligados a solicitar los servicios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento:

- I. Los propietarios o poseedores de cualquier predio ya edificados o en proceso de edificación;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza requieran utilizar de estos servicios y no cuenten con un aprovechamiento autorizado bajo un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua;
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;
- IV. Los poseedores o administradores de predios propiedad de la Federación y del Gobierno del Estado;
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado.

Artículo 125. La prestación del servicio de agua y saneamiento no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica.

Artículo 126. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán llevar un registro por cada toma domiciliaria para el suministro de agua y drenaje misma que para efectos de cobro, determinación de proceso consuntivo,

condiciones de descarga y para emisión de lineamientos de operación, descuentos e incentivos se clasifican en:

Uso Doméstico. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua de los hogares donde el agua se destina para beber, aseo personal, lavado de ropa, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal;

Uso Comercial. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en instalaciones y predios con actividades comerciales y de servicios privados incluyendo los educativos y hospitalarios privados.

Uso Industrial. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento habilitarán este uso para el consumo de agua en actividades relacionadas con procesos de transformación de materias primas o materiales. Se considera además como parte intrínseca del uso industrial el agua utilizada en calderas y dispositivos para enfriamiento, así como los servicios y baños de los parques o instalaciones industriales o fabriles; y

Uso Servicios Públicos. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento habilitará este uso para el consumo de agua en escuelas y hospitales públicos y oficinas de gobierno.

Artículo 127. Los usuarios del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Al obtener el permiso de descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje municipales, los usuarios industriales y comerciales adquieren la obligación de informar si sus aguas residuales contienen alguno de los compuestos mencionados en el Artículo 166 de esta Ley o si podrían alterar la capacidad de tratamiento de los sistemas municipales de saneamiento, en ese caso estarán obligados a incorporar progresivamente el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y su reúso.

Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento expedirán el permiso de descarga y establecerán las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento de la obligación adquirida, en caso de inobservancia procederá a la revocación del permiso de descarga y con ello a la suspensión del suministro de agua.

Artículo 128. Los usuarios domésticos del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán sujetarse y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición:
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Tratándose de desarrollos habitacionales nuevos se deberán construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 129. Los usuarios industriales del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición:
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Establecer un programa de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada.
- VII. Incorporar prácticas de uso racional y consumo responsable del agua mediante estrategias de ahorro, reciclaje, reutilización y reúso del agua.
- VIII. No desperdiciar el agua;
- IX. Impedir que las instalaciones hidráulicas interiores de sus predios y que estén conectadas directamente a las tuberías del servicio público de suministro, se conecten con las tuberías que transportan agua proveniente de pozos concesionados por la CONAGUA;
- X. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

- XI. Notificar cuando las descargas de aguas residuales en los drenajes sanitarios contengan cargas contaminantes atípicas que puedan alterar los sistemas de saneamiento municipales.

Artículo 130. Los usuarios comerciales y de la categoría servicios públicos del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas al interior de sus predios y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas;
- II. Pagar el costo de la instalación del equipo de micromedición de su toma;
- III. No alterar, dañar o manipular el equipo de micromedición;
- IV. Estar al corriente en el pago por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y saneamiento;
- V. Reportar cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición.
- VI. Instalar accesorios que reduzcan los consumos tales como mingitorios e inodoros que incorporen la menor cantidad de agua por descarga y regaderas de baño ahorradoras de agua;
- VII. No desperdiciar el agua;
- VIII. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.
- IX. Reducir sus consumos de acuerdo a las recomendaciones de las instancias de gobierno bajo declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 131. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán encargarse de la instalación, revisión, reparación y mantenimiento del sistema de macromedición con el propósito de cuantificar y registrar los caudales y volúmenes de agua que se captan, potabilizan, conducen, regulan y distribuyen a los usuarios.

Sección Primera. Prestación Temporal o Emergente del Suministro de Agua

Artículo 132. El suministro de agua mediante camión cisterna no podrá constituirse como una forma regular de la prestación del servicio y en tanto medida emergente o temporal los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán implementar medidas para:

1. El cumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
2. El registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua;

3. El uso de camiones cisterna especialmente diseñados para almacenar y distribuir agua, de acero inoxidable u otro material adecuado para el almacenamiento seguro y confiable de agua;
4. Llevar un control de registros de recepción-entrega de cada camión cisterna;
5. La capacitación a conductores para mantenimiento y operación del camión cisterna;
6. La recepción, seguimiento y respuesta a los reportes de las y los ciudadanos que consideren que se está cometiendo alguna falta o irregularidad.

Sección Segunda. Dictamen de Factibilidad del Servicio Público de Suministro

Artículo 133. Los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán realizar un Dictamen de Factibilidad previamente a la obtención de cualquier permiso de construcción que los Ayuntamientos otorguen a usuarios para la construcción de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales o industriales o para la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

El Dictamen de Factibilidad consiste en la opinión técnica obligatoria y vinculante por la cual se determina la factibilidad de la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, las condiciones particulares de descarga y en su caso agua residual tratada a los nuevos solicitantes del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento así como en los casos que ya cuentan con el servicio y solicitan la ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad y calidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

El Dictamen de factibilidad determinará el cálculo hidráulico en la red disponible así como con la medición de la disponibilidad y calidad del agua en el suministro de agua, la suficiencia y accesibilidad de la población que habita la zona al momento de emitir la opinión técnica, y la medición de los sistemas de flujo del agua subterránea.

La presentación del Dictamen de Factibilidad autorizado por los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento es un requisito ineludible para obtener la autorización de los permisos municipales de construcción.

Artículo 134. Una vez recibida la solicitud para emitir el Dictamen de factibilidad por parte del solicitante los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento pondrán a disposición del público en general la información necesaria en sus respectivos portales digitales y para consulta física a fin de que la Contraloría Ciudadana del Agua o los usuarios inconformes o que consideren vulnerados sus Derechos presenten sus observaciones u objeciones durante el término de 15 días hábiles que se contarán a partir de la fecha de publicación del mismo.

Una vez recibida la oposición y en caso de considerarlo necesario para el desahogo de pruebas, los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento

señalarán el día y la hora para realizar una inspección y citarán a los integrantes de la Contraloría Ciudadana del Agua y a los usuarios que podrían resultar perjudicados, a quienes se les recibirá declaración para levantar el acta de inspección.

Una vez desahogada la inspección, los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento contarán con tres días hábiles para fundamentar por escrito las razones del rechazo a la solicitud o, en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen de Factibilidad, indicando las razones en que se fundamenta la aprobación y las condiciones a que quedará sujeta la operación en cuanto a volumen de aprovechamiento y condiciones particulares de descarga.

En caso de existir modificaciones el Dictamen deberá ser devuelto al Sistema Municipal de Agua y Saneamiento para que lo haga del conocimiento de la Contraloría Ciudadana del Agua y de los quejosos si los hubiera.

En caso de ser rechazado deberá notificarse por escrito al usuario promovente.

En caso de ser validado deberá expedirse el Dictamen en favor del usuario para que realice los trámites ante el Ayuntamiento.

Artículo 135. La Comisión deberá hacer constar que el otorgamiento del Dictamen de la factibilidad no causará perjuicio a los usuarios de los predios aledaños, ni al medio ambiente, ni a los ecosistemas acuáticos ni a la progresividad en el cumplimiento del Derecho Humano al agua y al saneamiento.

Sección Tercera. Tarifa Previa y Tarifa Final del Pago de Derechos por los Servicios de Agua y Saneamiento

Artículo 136. La Comisión analizará y determinará el monto de la tarifa previa del pago de derechos por el servicio público de agua y saneamiento que servirá de base o parámetro para el cobro del mismo a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento que operan en el estado.

El monto de la tarifa previa establecerá el costo real del servicio y en su determinación se considerarán e integrarán los siguientes elementos:

- I. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de suministro de agua en bloque, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación;
- III. El costo de la extracción del agua;
- IV. El costo de la conducción y bombeo del agua;
- V. El costo de la distribución del agua en las redes;
- VI. El costo diferido y de reposición de la infraestructura hidráulica;
- VII. El costo diferido y de reposición de aparatos de macromedición y monitoreo;

- VIII. El costo del transporte, conducción, bombeo y desalojo de las aguas residuales;
- IX. El costo del tratamiento de las aguas residuales; y
- X. La internalización del costo por el rescate y preservación de los ecosistemas asociados a la producción de agua;

El monto y factores de determinación del costo real del servicio público de agua y saneamiento deberán publicarse en la página Internet de la Comisión y en los recibos de cobro a usuarios que expidan los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento con independencia de la tarifa autorizada para el cobro final.

Artículo 137. Las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán discutir y aprobar el monto de la tarifa final por pago de derechos por el servicio público de suministro de agua y saneamiento, así como las propuestas de determinación de subsidios y descuentos al uso doméstico.

Los usos industrial y comercial no podrán ser objeto de subsidio, sin embargo la Junta de Gobierno podrá establecerá incentivos y descuentos por el reúso y reciclaje de agua y la disminución de consumos y descargas contaminantes.

Artículo 138. Para la determinación de la tarifa final para el uso doméstico y sus subsidios respectivos se considerarán en orden jerárquico los siguientes elementos:

- I. El principio de a menor consumo, mayor subsidio;
- II. La calidad del agua suministrada;
- III. La continuidad del servicio de suministro;
- IV. La presión hidrométrica del agua al punto de la toma domiciliaria; y
- V. El principio de asequibilidad.

Artículo 139. Para la determinación de subsidios al uso doméstico se establecerán de mayor a menor subsidio a razón de:

- I. El equivalente bimestral a 50 litros por habitante al día;
- II. El equivalente bimestral a 100 litros o menos por habitante al día;
- III. El equivalente bimestral a 150 litros o menos por habitante al día;
- IV. El equivalente bimestral a 200 litros o menos por habitante al día;
- V. El equivalente bimestral a 250 litros o menos por habitante al día;

A partir de consumos superiores a 250 litros por habitante a día se perderá el acceso a una tarifa subsidiada.

Artículo 140. Cuando el suministro sea intermitente y se aplique tandeo por más de dos períodos consecutivos los usuarios podrán acceder a un subsidio adicional que podrá representar del 10% hasta el 40% de la tarifa. Corresponderá a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento establecer las bases y

modalidades de los subsidios adicionales a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 141. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento abastecerán de agua sin costo a través de camiones cisterna a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública, siempre y cuando estas no estén asentadas en zonas de protección hidrológica.

Artículo 142. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento establecerán mecanismos para la recepción, seguimiento y respuesta a reportes de los usuarios del servicio público de suministro en los siguientes casos:

- I. Calidad insuficiente del agua;
- II. Presunción de cobro excesivo;
- III. Fallas en el funcionamiento de los medidores;
- IV. Prácticas clientelares en la distribución del agua;
- V. Falla, daños o fugas en la red de distribución;
- VI. Problemas técnicos del control sobre válvulas o bombas;
- VII. Suspensión o restricción del suministro de agua, sin previo aviso ni justificación;
- VIII. Demora u omisión de las fugas de agua reportadas
- IX. Daños a viviendas o inmuebles por fugas reportadas y no reparadas;

Sección Cuarta. Tratamiento de los Adeudos e Inconformidades

Artículo 143. Para el tratamiento de los adeudos los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán distinguir entre los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica, los adeudos generados por falta de suministro y los adeudos generados por omisión o deliberación.

Para los adeudos generados por causas de vulnerabilidad socioeconómica podrán establecerse condonaciones a los mismos.

Para los adeudos generados por causas de falta de suministro podrán establecerse condonaciones a los mismos cuando el usuario no reciba un suministro continuo por 2 bimestres consecutivos en términos del Artículo 140 de la presente Ley.

Corresponderá a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento establecer las bases y modalidades de las condonaciones a través de la emisión de los respectivos lineamientos.

Artículo 144. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento proveerán de mecanismos a la ciudadanía para la aclaración y corrección de cobro por las siguientes causas:

- I. Ausencia del servicio;
- II. Calidad insuficiente y no potable del agua;
- III. Suministro irregular;

- IV. Falla en el funcionamiento de los medidores;
- V. Cobros desproporcionados respecto a la tarifa promedio pagada.
- VI. Cobros desproporcionados respecto a un bajo número de habitantes en una misma vivienda;
- VII. Cobros a inmuebles deshabitados;
- VIII. Cobro de cuotas fijas sin considerar el volumen consumido reportado por el medidor;
- IX. Posibles arbitrariedades en la determinación de cuotas fijas.

Para efectos de acreditación, las y los ciudadanos solicitarán una revisión de sus instalaciones y medidores el Sistema de Aguas realizará un levantamiento y dictamen técnico que fundamente su respuesta.

En el caso de una suspensión inesperada por avería los usuarios podrán reclamar el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o servicio cuando el corte dure más de nueve días y no hubieran recibido información oportuna respecto a dicha suspensión.

Sección Quinta. Suspensión y Restricción del Suministro

Artículo 145. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán en forma temporal o contingente el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos:

- I. Bajo Declaratoria de Emergencia Hídrica;
- II. Cuando se realicen obras de reparación o mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud expresa del usuario, con motivo de trabajos de remodelación, reparación o construcción al interior de su predio;

Artículo 146. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento determinarán la restricción del servicio de agua previo a la suspensión en los siguientes casos:

- I. Cuando los usuarios omitan el pago de dos períodos en forma consecutiva o alternada;
- II. Cuando los usuarios no reparen las averías de sus instalaciones que le son notificadas;

Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los usuarios domésticos que sean personas de la tercera edad sin ingresos fijos o escasos recursos, y personas que acrediten incapacidad de pago por pertenencia a grupos en condición de vulnerabilidad social y económica.

Tratándose de usuarios industriales y comerciales que incurran en las faltas mencionadas en las fracciones anteriores se procederá a la suspensión del servicio.

Artículo 147. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua, drenaje y saneamiento en los siguientes casos en los que el usuario:

- I. Reincida en la falta de pago de los derechos correspondientes a dos o más periodos consecutivos o alternados;
- II. Se niegue a firmar contrato aun teniendo suministro;
- III. Impida la lectura de medidor o la revisión de sus instalaciones hidráulicas;
- IV. Altere la lectura de su medidor;
- V. Utilice agua para usos diferentes para el que se contrató;
- VI. Haga derivaciones hacia otro predio;
- VII. Se niegue a pagar la cantidad establecida, en caso de que no procedan sus aclaraciones y correcciones;
- VIII. Haya cometido actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio
- IX. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga
- X. La calidad de las descargas no se ajuste lo establecido en el Artículo 166 correspondiente o a las condiciones particulares de descarga.

Para proceder a la suspensión el suministro los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán informar la causal y notificar con antelación al usuario.

La suspensión del suministro se llevará a cabo sin violentar el Derecho Humano al Agua, por lo que los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua y Saneamiento al hacerlo deberán colocar en la toma del usuario un dispositivo que le permita al usuario disponer temporalmente de un volumen de acceso básico de agua, en los términos que señala la Organización Mundial de la Salud, o indicarle la toma o hidrante de la cual pueda proveerse de agua a menos de un kilómetro de distancia de su domicilio.

Para la reconexión del servicio los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento podrá cobrar una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente para el uso que se trate. La reconexión deberá realizarse el mismo día o al siguiente día hábil en que hayan sido solucionadas las causas que originaron la suspensión.

Artículo 148. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento suspenderán el suministro de agua que da origen a la descarga, en este caso la suspensión se dictará sin perjuicio y menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa prevista en otros ordenamientos legales.

Capítulo Tercero

Prestación del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento y Gestión Comunitaria del Agua

Artículo 149. Las y los habitantes de ejidos, comunidades y cualquier zona rural integrante del territorio municipal así como barrios y colonias de cualquier zona periurbana integrante del territorio municipal tienen el derecho a organizarse libremente para constituir una Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento para de ese modo gestionar los servicios de agua y saneamiento en su localidad y acceder a ellos en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.

Artículo 150. El Ayuntamiento a través del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tiene la obligación de asegurar la cobertura en todas las zonas rurales y periurbanas del municipio de modo tal que cuando el Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento no hubiera logrado registrar la conformación, y constatar la operación de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento en alguna zona rural o periurbana, en acuerdo con las autoridades comunitarias, se podrá encargar de brindar directamente el servicio de agua y saneamiento en esa localidad.

Artículo 151. El Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento solo podrá prestarse y destinarse para fines o uso doméstico y no podrá brindarse en forma regular a quienes ocupen o invadan una zona de protección hidrológica.

Artículo 152. Cada Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento deberá llevar un registro por cada toma domiciliaria misma que deberá reportar al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento a efecto de que este realice la estimación de los volúmenes consumidos y descargados así como de los avances en los indicadores del cumplimiento del Derecho al agua y del Derecho al saneamiento.

Artículo 153. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán solicitar permiso de descarga para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento expedirá el permiso de descarga y establecerá las condiciones particulares, modalidades, plazos y términos para el cumplimiento la obligación adquirida.

Artículo 154. La Asamblea Comunitaria deberá establecer cuotas de recuperación que permitan sufragar los costos de operación y garantizar la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento considerando los siguientes elementos:

- I. El pago de Derechos hecho a la Federación por concepto de suministro, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales;
- II. El costo de la extracción, bombeo conducción del agua del agua;
- III. El costo de mantenimiento de la infraestructura hidráulica; Y
- IV. El costo del tratamiento de las aguas residuales;

Artículo 155. El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento promoverá la instalación de aparatos de micromedición a efecto de llevar un registro exacto de los volúmenes extraídos de las fuentes de abastecimiento así como una estimación precisa de las descargas realizadas.

La Asamblea Comunitaria deberá solicitar al Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento la instalación de aparatos de micromedición cuando se presuma que existan predios con consumos que puedan rebasar los 150 litros por habitante al día.

Artículo 156. El Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua será el responsable legal y administrativo de formalizar los convenios para la ejecución de recursos estatales y federales de las obras y acciones que se realicen con esos recursos en las comunidades donde operan las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento, lo anterior no obstaculiza para que estas puedan celebrar contratos de obra pública directamente con privados o con organismos civiles u organizaciones sociales para la construcción, equipamiento, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura hidráulica.

Los contratos de obra pública que celebren las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento con privados o con organismos civiles u organizaciones sociales deberán observar las disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado y podrán ser sufragados con las cuotas extraordinarias que la Asamblea Comunitaria determina fijar para tal efecto.

Sección Primera. Patrimonio de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento

Artículo 157. El patrimonio de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento será indivisible, imprescriptible e inembargable y estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, que les haya transmitido el ejido, la comunidad, las colonias o los barrios para su operación y funcionamiento, así como los activos que le transmitan los municipios, el estado, la federación, o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, transmisiones y aportaciones que le otorguen particulares, organizaciones y organismos civiles o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

- III. La infraestructura hidráulica comunitaria del servicio de agua y saneamiento que hubiera construido con las cuotas de recuperación;
- IV. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas municipales y estatales;
- V. Los recursos presupuestales que le sean asignados a través de programas federalizados;
- VI. Los fondos conformados por los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias de recuperación proveniente los servicios de agua y saneamiento;
- VII. Los fondos que obtenga por las aportaciones de sus integrantes; y
- VIII. En su caso, los ingresos por el pago de contraprestaciones por servicios ambientales y por la conservación de las zonas protección hidrológica.

Sección Segunda. Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 158. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento tienen el derecho a:

- I. Acceder a los servicios de agua y saneamiento en forma segura, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible.
- II. Recibir y acceder a la información referente al estado de las fuentes de agua, la calidad del agua suministrada, el destino del agua tratada, el padrón de usuarios y cualquier otra vinculada al Derecho Humano al agua y saneamiento, y al manejo integral de la cuenca; y
- III. Opinar y participar en la toma de decisiones con respecto al servicio público de agua y saneamiento y la gestión comunitaria del agua a través de la Asamblea de Usuarios.

Artículo 159. Los usuarios del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en buen estado las instalaciones hidráulicas de su comunidad y revisarlas periódicamente a fin de evitar la pérdida de agua por fugas y de la exposición a alguna fuente de contaminación;
- II. Pagar las cuotas de recuperación determinadas por la Asamblea Comunitaria;
- III. Contribuir con las cuotas extraordinarias o su equivalente en trabajo;
- IV. No alterar, dañar o manipular los equipos de medición instalados por Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento;
- V. No desperdiciar el agua;
- VI. Construir instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia así como para la reutilización de las aguas grises o jabonosas.

Capítulo Cuarto **Calidad del Agua**

Artículo 160. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento en coordinación con Secretaría de Salud deberán realizar al menos una vez por mes, por sí mismos o a través de los laboratorios certificados, los análisis físicos, químicos y biológicos para evaluar la calidad del agua potable o de consumo directo en cumplimiento de los parámetros establecidos a las Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales para la el estado de Chiapas

La Secretaría de Salud establecerá monitoreo permanente o extraordinario si así lo establece una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Artículo 161. La Comisión y el Secretaría de Salud serán los responsables de coordinar el monitoreo, estudio y mejoramiento de la calidad del agua y el establecimiento de criterios técnicos y la construcción de infraestructura para garantizar la calidad del agua potable y cumplir con los objetivos y metas del Plan Estatal de Acceso Equitativo y Uso Sustentable relacionadas con:

- I. El monitoreo y evaluación de la calidad de las fuentes de aguas subterráneas;
- II. El monitoreo y evaluación de la calidad de las fuentes de agua superficial;
- III. El monitoreo y evaluación de la calidad del agua pluvial cosechada y almacenada con propósitos de aprovechamiento para el consumo humano directo;
- IV. El saneamiento integral y recuperación de los ríos, lagunas y presas;
- V. La ampliación y automatización del monitoreo de la calidad del agua en la red de distribución y el incremento de la periodicidad de toma de muestras;
- VI. La construcción, mantenimiento y rehabilitación de plantas potabilizadoras en zonas donde la calidad del agua requiere un proceso de tratamiento para uso y consumo humano;
- VII. Certificación de laboratorios de control de calidad.

Artículo 162. La Comisión garantizará la máxima publicidad de la información relativa a la calidad del agua, la transparencia y acceso público a los resultados del monitoreo de la red de distribución así como de la calidad del agua previa y posterior a los procesos de potabilización.

La inobservancia de esta disposición generará responsabilidad en términos de lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

Artículo 163. Ante la presunción de riesgos a la salud o enfermedades relacionadas con la contaminación del agua, los usuarios de los Sistemas Municipales e

Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento podrán solicitar ante esas instancias un monitoreo emergente de calidad del agua.

Artículo 164. Al identificarse que el agua incumple los parámetros de calidad establecidos para el consumo humano en algún Municipio, la Comisión declarará la no aceptabilidad o salubridad de la misma, y en coordinación con los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento que corresponda, establecerá mecanismos para garantizar el suministro de forma temporal, hasta la resolución de la causa en un plazo no mayor a 30 días naturales.

La Secretaría de Salud informará a la población de las medidas que deberá seguir para la disminución de los riesgos a la Salud. Si la gravedad del caso lo amerita o de no cumplirse el plazo establecido para la restitución de la calidad del agua la e el Titular del Poder ejecutivo deberá declarar una Declaratoria de Emergencia Hídrica.

Capítulo Quinto

Prevención, Control y Mitigación de la Contaminación del Agua

Artículo 165. Con el objetivo de prevenir, reducir y mitigar la contaminación y atender la degradación de la calidad de las aguas, la Comisión, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse.

Artículo 166. Se prohíbe descargar o verter a los sistemas de drenaje del Servicio Público Municipal y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas así como cualquier otro producto clasificado como peligroso conforme a las disposiciones de la legislación ambiental y de salud.

Además de los productos contaminantes y peligrosos enunciados en el párrafo anterior se prohíbe descargar o verter a los ríos, barrancas, manantiales, arroyos, corrientes, presas y canales localizados en el territorio del estado de Chiapas toda clase de residuos sólidos y líquidos.

Las descargas industriales, comerciales, de rastros, laboratorios, hospitales y en general todo residuo líquido que no sea agua gris o jabonosa y que se elimine por la red de drenaje no podrán verterse sin ser previamente tratado antes de descargar al drenaje público del Servicio Público Municipal y del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento debiendo cumplir para ello con las Normas Oficiales Mexicanas

y disposiciones ambientales que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

La violación a estas prohibiciones generará sanciones económicas y de justicia hídrica restaurativa con independencia de las penas establecidas en el Código Penal del estado de Chiapas.

Artículo 167. La Secretaría de Salud vigilará que el agua residual tratada esté libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes

Sección Primera. Aprovechamiento de las Aguas Residuales y Pluviales

Artículo 168. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán vigilar que las nuevas colonias o unidades habitacionales se conecten o construyan la planta de tratamiento respectiva y sus instalaciones hidráulicas separen las aguas residuales de las aguas pluviales, las cuales podrán ser aprovechadas o infiltradas.

Artículo 169. Estarán obligadas a la sustitución de agua potable por agua residual tratada los usuarios de los Sistemas Municipales o Intermunicipales de Agua Potable y Saneamiento que operen, administren o posean los siguientes establecimientos y giros mercantiles:

- I. Los constructores de infraestructura, inmuebles y equipamiento urbano y desarrolladores de vivienda en sus procesos de construcción;
- II. Los dedicados al lavado de automóviles y vehículos;
- III. Los clubes deportivos, y de golf en el riego de sus parques, jardines y canchas de práctica y competencia;
- IV. Las empresas dedicadas a espectáculos deportivos en el riego del césped natural o el terreno de sus estadios, hipódromos, arenas, plazas o cualquier otra denominación que tenga el recinto deportivo;
- V. Las universidades públicas y privadas en el riego de sus parques y jardines y canchas deportivas;
- VI. Los cementerios y mausoleos;
- VII. Los industriales en sus procesos de enfriamiento;
- VIII. Los fabricantes de ladrillo y bloques de concreto y de cemento;
- IX. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 2,500 metros cuadrados en adelante, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

La inobservancia de esta disposición será motivo de sanciones económicas establecidas en la presente Ley y la clausura o suspensión temporal que determine la normatividad municipal.

Artículo 170. El riego de camellones, parques, jardines y campos deportivos privados o públicos deberá realizarse con agua residual tratada al igual que el lavado de calles e instalaciones del dominio de la administración pública estatal o municipal.

La inobservancia de esta disposición por parte del personal de mando o estructura de la administración municipal generará responsabilidad en términos de lo dispuesto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 171. Las instancias de Gobierno mencionadas en el Artículo 8 de la presente Ley deberán otorgar facilidades administrativas e incentivos a los privados que destinen inversiones en acciones y empresas orientadas a la disposición, distribución y comercialización de agua residual tratada.

Artículo 172. La Comisión, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento incentivarán y apoyarán la elaboración y ejecución de proyectos de captación y aprovechamiento pluvial y de reúso del agua propuestos por ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva, así como de asociaciones civiles y fundaciones propiciando el acompañamiento técnico de universidades, centros de investigación e institutos para su implementación en escuelas públicas y viviendas.

Los proyectos y su ejecución deberán incluir diagnóstico participativo, plan de seguimiento y evaluación, y la capacitación a beneficiarios.

Capítulo Sexto

Servicio Profesional de Carrera del Agua

Artículo 173. La Comisión, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán instaurar e instrumentar el servicio profesional de carrera del agua de conformidad a las directrices establecidas por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas a fin de lograr la eficiencia, calidad y honradez en el servicio público con una perspectiva del Derecho al agua y el Derecho al saneamiento.

Artículo 174. Las y los profesionales, técnicos, operadores y trabajadores de la Comisión, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento tienen el derecho a la estabilidad, continuidad y promoción laboral, para ello deberán capacitarse y evaluarse como parte del servicio profesional de carrera del agua.

Artículo 175. Corresponderá al Consejo Estatal de Gobernanza del Agua establecer y desarrollar los contenidos de la capacitación, actualización profesional y el diseño de las evaluaciones y para ello podrá auxiliarse de las asociaciones, organizaciones e instituciones de educación superior con las que la Comisión tiene convenio además

de coordinarse con la Secretaría de Educación, con el Instituto Estatal de Evaluación e Innovación Educativa y para temas de calidad del agua con el Secretaría de Salud.

Capítulo Séptimo

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 176. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento están obligados a proporcionar la información y documentación que le solicite el Cabildo Municipal, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y en su caso la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 177. La Comisión deberá de coordinar los procesos de entrega-recepción de todas las obras de infraestructura hidráulica incluyendo las de saneamiento, entre los Ayuntamientos entrantes y salientes y en consecuencia entre Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento al concluir los periodos de cada administración.

Artículo 178. Los ayuntamientos presentarán las cuentas públicas del ejercicio fiscal así como los avances trimestrales del ejercicio del gasto de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y el Congreso del Estado.

Artículo 179. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento elaborarán un informe anual dirigido a la Contraloría ciudadana del Agua, en el cual darán a conocer la información relacionada con la situación de la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, las obras y acciones ejecutadas y el ejercicio del presupuesto anual.

Artículo 180. En forma complementaria a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento deberán mantener actualizada para consulta directa en su página Internet de la forma más accesible, la siguiente información:

- I. El reporte del muestreo de la calidad del agua suministrada a los usuarios domésticos actualizado mensualmente;
- II. Un listado que contenga el registro público de los usuarios industriales y comerciales que están conectados al sistema de suministro público de agua, en el que se incluya fecha de registro, tipo de uso, ubicación, el volumen de consumo de aguas m³/año y sus condiciones particulares de descarga;
- III. El registro de los Dictámenes de factibilidad aprobados;
- IV. El registro de los Dictámenes de factibilidad denegados;

- V. El registro de los camiones cisterna que distribuyen y suministran agua para uso y consumo humano que cuentan con los requisitos sanitarios y permisos correspondientes.

Artículo 181. En forma complementaria a las obligaciones establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento deberán mantener actualizada para consulta directa en su página Internet de la forma más accesible posible la siguiente información:

- I. Un reporte del muestreo de la calidad del agua suministrada a los usuarios domésticos actualizado bimestralmente;
- II. Una base de datos que contenga el registro público de las Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento que operan en el municipio.
- III. El registro de los camiones cisterna que distribuyen y suministran agua para uso y consumo humano que cuentan con los requisitos sanitarios y permisos correspondientes.

Artículo 182. Toda persona física o moral debe reportar ante el Ayuntamiento o ante los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua y saneamiento, de las cuales tenga conocimiento. Toda vez hecha la denuncia la persona adquiere el derecho de recibir explicación fundamentada de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado.

TÍTULO SÉPTIMO

FINANCIAMIENTO Y APOYOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Capítulo Primero Instrumentos de Financiamiento

Artículo 183. La o el titular del Poder Ejecutivo podrá proponer los términos para gestionar y concertar los recursos financieros necesarios, incluyendo los de carácter privado, para la consecución de los programas y acciones para la gestión integral del agua en el estado para lo cual deberá observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 184. La o el titular del Poder Ejecutivo deberá proponer a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos un porcentaje de recursos para la consecución de los

objetivos y metas del Plan para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua en el estado de Chiapas y demás programas y acciones relacionadas con la gestión integral del agua que represente al menos el 5% del total de los recursos públicos a ejercer en año fiscal que corresponda.

Cuando el Congreso del Estado discuta y eventualmente modifique y apruebe el Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá prever y disponer lo necesario para establecer incrementos progresivos a las acciones y programas relacionadas con la gestión integral del agua que incluya la consecución de los objetivos y metas del Plan para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua en el estado de Chiapas.

Artículo 185. El Financiamiento para la Gestión Integral del Agua se compondrá de los siguientes instrumentos financieros:

- I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del estado;
- II. La recaudación por concepto de cobro de tarifas del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento;
- III. La recaudación por concepto de cobro por la validación técnica de proyectos ejecutivos de infraestructura para agua potable y saneamiento que presenten y construyan los ayuntamientos o entidades ajenas a la Comisión y su posterior verificación.
- IV. La recaudación derivada de las sanciones económicas establecidas en la presente Ley;
- V. La recaudación de los derechos por el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción del estado y sus bienes inherentes;
- VI. Los recursos de contraparte federal de los programas de agua, drenaje y tratamiento convenidos por la Comisión;
- VII. Los recursos financieros de carácter privado orientados a la constitución de fondos de agua así como a la construcción de infraestructura verde, y para el aprovechamiento de las aguas residuales, las de lluvia y para recarga del acuífero;
- VIII. Los créditos de organismos internacionales;
- IX. Los donativos de asociaciones y organizaciones civiles nacionales e internacionales; y
- X. Los rendimientos que en cualquier modalidad generan los depósitos en dinero o valores de los instrumentos financieros.

Artículo 186. La Comisión garantizará la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad de informes en torno a los montos y aplicación de los instrumentos financieros para la gestión integral del agua, así como la evaluación de su impacto económico y social.

Artículo 187. Las inversiones de carácter parcial o totalmente privadas estarán orientadas a la constitución de fondos para el aprovechamiento de las aguas

residuales; el aprovechamiento del agua pluvial, la construcción de drenajes sustentables y para la innovación tecnológica.

La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución de fondos privados cuyos objetivos deberán estar alineados con el Plan para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua en el estado de Chiapas estableciendo además beneficios ambientales claros, las medidas para la protección a los ecosistemas acuáticos y para el respeto pleno al Derecho Humano al agua y al saneamiento.

Artículo 188. Toda inversión de infraestructura hidráulica en el estado que involucre la aplicación de recursos públicos estatales, municipales, de asociación público privada o privados; deberá solicitar y obtener previo a su ejecución por parte de sus ejecutores o responsables administrativos la validación técnica de los proyectos ejecutivos ante la Comisión.

El monto del cobro por la validación técnica de proyectos ejecutivos de la infraestructura para agua potable y saneamiento y su posterior verificación será entre el 0.5% y el 2% del costo total del proyecto. Proyectos de mayor inversión se sujetarán a porcentajes menores de cobro por validación técnica. El porcentaje que corresponda por el cobro de validación técnica con respecto al valor total de los proyectos deberá ser publicado y actualizado cada año en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Los recursos derivados de la validación técnica serán ejecutados por la Comisión en actividades para la Gestión Integral del Agua.

Capítulo Segundo

Fomento a la Innovación Tecnológica

Artículo 189. La o el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría promoverá incentivos y apoyos a la implementación de innovación tecnológica para el aprovechamiento sustentable del agua, así como a la prevención y control de inundaciones y gestión de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 190. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, promoverá convenios de cooperación para incentivar la participación de instituciones de educación, centros de investigación, fundaciones, organizaciones sociales y del sector empresarial para desarrollar:

- I. Investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías y métodos para el mejor uso y aprovechamiento sustentable del agua y la energía para la prestación del servicio público de agua y saneamiento;
- II. Innovación tecnológica en el monitoreo de la calidad del agua;
- III. Proyectos de normas sobre calidad del agua y acreditación de laboratorios y el establecimiento de indicadores de calidad

- IV. El tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales;
- V. La innovación tecnológica y metodológica en sistemas de riego y conservación de los sistemas acuáticos;
- VI. La captación, cosecha y aprovechamiento de agua de lluvia;
- VII. La infiltración inducida y artificial de agua al acuífero;
- VIII. Programas de investigación en geohidrología, hidrología e hidráulica y
- IX. La formación y capacitación para el fortalecimiento del servicio profesional de carrera del agua.
- X. Metodologías de calibración y evaluación de los procesos biológicos incorporados en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Capítulo Tercero **Educación y Cultura del Agua**

Artículo 191. Las instancias de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la promoción e inclusión de programas para la educación y difusión de la cultura del agua y de los Derechos Humanos al Agua y al Saneamiento con el propósito de fomentar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley entre toda la población del estado de Chiapas.

Los municipios impulsarán la creación de un espacio de cultura del agua y a un encargado de este, a efecto de coordinar acciones con los otros niveles de gobierno y dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley en este rubro.

Artículo 192. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de y Protección Civil; la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; el Instituto Estatal de Evaluación e Innovación Educativa y la Comisión, en coordinación con los espacios de cultura del agua municipales, elaborarán contenidos y materiales educativos, proyectos de comunicación, campañas de concientización y programas de cultura del agua orientados a:

- I. La promoción del cuidado y uso racional del agua;
- II. La promoción de la educación y cultura para la gestión comunitaria y la gestión integral del agua y el entendimiento de todos sus componentes entre la población infantil y juvenil;
- III. Fortalecer las capacidades de prevención y resiliencia en la población joven, adulta y adulta mayor frente a riesgos hidrometeorológicos y asociados al cambio climático;
- IV. La promoción en todos los niveles educativos y espacios públicos del uso racional y sustentable del agua como condición para el cumplimiento del Derecho al Agua y el Derecho al Saneamiento;
- V. Generar en los usuarios industriales, comerciales, domésticos y en la población en general conciencia de la corresponsabilidad en el cumplimiento del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; la cultura de pago y la valoración del

Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento y el Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento así como los efectos y consecuencias de los daños los ecosistemas acuáticos en la disponibilidad presente y futura del agua del estado de Chiapas.

- VI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de cuidado y uso racional del agua;
- VII. Realizar eventos de capacitación para los funcionarios públicos en el área de cultura del agua;
- VIII. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA RESTAURATIVA

Capítulo Primero Responsabilidades

Artículo 193. De conformidad con las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Chiapas en términos de su Artículo 78 podrá considerarse que incurre en responsabilidad por falta grave la persona servidora pública que cometa las siguientes faltas:

- I. Cometer actos de discriminación impidiendo el acceso y disposición de agua o el acceso al saneamiento;
- II. Interrumpir o desconectar en forma arbitraria o injustificada el servicio público de suministro de agua o el saneamiento de un predio u hogar;
- III. Incumplir con la obligación de monitorear, verificar, inspeccionar y vigilar la calidad del agua en los términos y plazos establecidos por la presente Ley;
- IV. Realizar el suministro con agua contaminada o que incumpla las Normas Oficiales que establecen los parámetros de calidad para su consumo;
- V. Manipular o cerrar válvulas con la intención de interrumpir el suministro de agua sin la autorización expresa y justificada por parte del Director del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, del Director del Organismo Municipal de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o, en su caso, de parte del Director de la Comisión;
- VI. Autorizar el cambio de uso de suelo en zonas de protección hidrológica;
- VII. Autorizar la construcción de vivienda, equipamiento e infraestructura urbana y en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica;
- VIII. Cuando se contaminen las fuentes de suministro de agua resultado de la acción u omisión de las personas servidoras públicas y por la omisión en el control, vigilancia y monitoreo de las descargas de aguas residuales;
- IX. Incurrir en incumplimiento de las medidas que establezca la Declaratoria de Emergencia Hídrica o la Declaratoria de Veda.

Artículo 194. De conformidad con las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Chiapas en términos de su Artículo 75 podrá considerarse que incurre en responsabilidad la persona servidora pública que cometa las siguientes faltas:

- I. Reducir injustificadamente el presupuesto a programas y acciones relacionadas con el cumplimiento progresivo del Derecho al agua y el Derecho al saneamiento;
- II. Licitar o asignar proyectos de infraestructura para su ejecución sin la validación técnica de la Comisión;
- III. Negar el acceso a la información pública o incumplir las obligaciones de transparencia;
- IV. Omitir elaborar y rendir el informe a la informe anual que debe dirigirse a la Contraloría ciudadana del Agua;
- V. Autorizar la operación de camiones cisterna que incumplen las medidas para el aprovisionamiento de agua salubre y de calidad;
- VI. No dar trámite y respuesta a oposiciones, solicitudes y reportes de la contraloría ciudadana del agua;
- VII. Omitir o retardar en forma injustificada la reparación de fugas e incumplir la obligación de informar sobre las acciones correctivas toda vez que han sido reportadas.

Capítulo Segundo Sanciones

Artículo 195. Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo se considerará:

- I. El perjuicio causado y la gravedad de la falta;
- II. La condición económica del infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la falta;
- IV. La reincidencia en la comisión de faltas; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de falta.

Artículo 196. A las sanciones establecidas en el presente capítulo se le sumarán el pago de hasta dos veces el valor del daño causado y en su caso el importe de la tarifa previa que corresponda al consumo del infractor el cual perderá todo acceso al subsidio de la misma.

Las instancias sancionadoras notificarán los adeudos que tengan los usuarios o personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de estas que por su cuenta tengan que realizar dichas instancias.

Artículo 197. Para los efectos de las sanciones establecidas en el presente capítulo se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Las sanciones establecidas en el presente capítulo se fincarán sin perjuicio y con independencia de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter que por sus conductas resulten, por lo que las instancias sancionadoras están obligadas a formular denuncia ante las autoridades jurisdiccionales competentes;

Artículo 198. Tratándose de particulares y de usuarios del Servicio Público Municipal de Agua y Saneamiento o del Servicio Público Comunitario de Agua y Saneamiento, corresponde a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento sancionar las siguientes faltas:

Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Alterar deliberadamente válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro;
- II. Contaminar las fuentes de suministro de agua;
- III. Impedir la instalación de los servicios de agua y saneamiento;
- IV. Emplear mecanismos para robar agua de las tuberías de la red de distribución;
- V. Tratándose de notarios públicos y jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las tarifas por los servicios públicos;

Con la suma equivalente entre 3,000 y 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- VI. Impedir el monitoreo de la calidad del agua de suministro;
- VII. Impedir el monitoreo de la calidad de las aguas residuales;
- VIII. Descargar o verter al sistema de drenaje: grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos;

Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- IX. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema;
- X. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente o hubiese manifestado datos falsos para obtener el permiso referido.

- XI. Destruir o dañar intencionalmente la infraestructura hidráulica que operan de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento.

Con la suma equivalente entre 700 y 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- XII. Destruir o dañar intencionalmente el aparato de micromedición instalado en su predio;

Con la suma equivalente entre 500 y 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- XIII. Impedir la lectura del aparato de micromedición instalado en su predio o la práctica de las visitas de inspección;
- XIV. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas

Con la suma equivalente entre 200 y 600 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- XV. Alterar por cualquier medio la lectura del consumo del aparato de micromedición;
- XVI. Retirar un medidor sin estar autorizado o variar su colocación de manera transitoria o definitiva;
- XVII. Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua y saneamiento;
- XVIII. Dañar cualquier instalación propiedad de los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento distinta a la infraestructura hidráulica;
- XIX. Verter residuos derivados del comercio informal en la vía pública o en la cercanía o inmediación de la red de atarjeas y alcantarillado
- XX. Desperdiciar el agua o no cumplir con los requisitos, normas o condiciones de uso eficiente del agua que emitan los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o a los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento o en su caso la Comisión.

Artículo 199. Corresponde a la Comisión sancionar las siguientes faltas:

Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Extraer materiales pétreos de las aguas de jurisdicción estatal sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;

- II. Emplear mecanismos para robar agua de la infraestructura hidráulica bajo resguardo u operación de la Comisión;
- III. Contaminar las fuentes de suministro de agua bajo resguardo u operación de la Comisión;
- IV. Afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales

Con la suma equivalente entre 3,000 y 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- V. Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatales sin Título de Concesión para ello o hacerlo con un Título de Concesión no vigente o apócrifo;
- VI. Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- VII. Ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica sin la validación técnica de la Comisión;

Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión que se mantengan vigentes
- IX. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- X. Aplicar cuotas y tarifas que excedan la tarifa a la que se refiere artículo 136 de esta Ley;
- XI. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- XII. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la comisión.
- XIII. En caso de que concesionarios, contratistas y Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento, no cumplan con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- XIV. En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta y el prestador de servicio no cumpla con la reparación; y
- XV. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en este Capítulo.

Artículo 200. Corresponde a la Procuraduría sancionar las siguientes faltas:

Con la suma equivalente entre 5,000 y 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- I. Remover, retirar o destruir árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier área de recarga del acuífero o en alguna zona de protección hidrológica;
- II. Cambiar el uso de suelo no autorizado en zonas de protección hidrológica

Con la suma equivalente entre 3,000 y 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- III. Modificar o desviar los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello
- IV. Incumplir las restricciones y prohibiciones establecidas para las zonas de protección hidrológica

Con la suma equivalente entre 1,000 y 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por:

- V. Drenar y verter las aguas provenientes de un acuífero directamente al drenaje sin que medie un proceso consuntivo o de aprovechamiento

Artículo 201. Los ingresos a que se refiere el presente capítulo, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación las instancias sancionadoras solicitarán a la Secretaría de Hacienda la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 202. Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones éstas resulten subsistentes, podrá imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

Artículo 203. Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios de Agua y Saneamiento revocarán los permisos de descarga en los siguientes casos:

- I. La descarga se realice en un lugar distinto al señalado en el permiso;
- II. Por incumplimiento de las condiciones de descarga;
- III. Por incumplir las condiciones particulares de descarga ante Declaratoria de Emergencia Hídrica, Declaratoria de Veda;
- IV. Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o la seguridad de la población o daños al ecosistema;

- V. Cuando el usuario descargue o vierta toda clase de residuos sólidos y líquidos a los ríos, barrancas, manantiales, arroyos, corrientes, presas y canales y localizados en aguas de jurisdicción del Estado de Chiapas;
- VI. Cuando los usuarios industriales incumplan la obligación de informar si sus aguas residuales contienen alguno de los compuestos mencionados en el Artículo 166 de esta Ley o si podrían alterar la capacidad de tratamiento de los sistemas municipales de saneamiento, así como en los casos en los que no se cumpla con los compuestos mencionados y se incumpla con la incorporación progresiva del pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y su reúso.
- VII. Por reincidencia de la causa que dio origen a la suspensión previa.
- VIII. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios suspenderán el suministro de agua que da origen a la descarga.

Los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios, previamente a la revocación, dará el derecho de audiencia al usuario, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 204. En los casos de las faltas que pongan en peligro la salud de la población o en situación de riesgo de daños graves a los ecosistemas acuáticos o a la infraestructura hidráulica, así como en los casos de reincidencia en la falta, corresponde a los Sistemas Municipales e Intermunicipales de Agua y Saneamiento y/o los Organismos Municipales de Servicios Comunitarios imponer adicionalmente:

- I. Cancelación de tomas clandestinas;
- II. Clausura de la toma por incumplimiento de la orden de suspensión;
- III. Revocación del permiso de descarga de aguas residuales.

Artículo 205. Corresponderá a la Procuraduría Ambiental imponer la clausura temporal o definitiva de los procesos productivos generadores de la contaminación del usuario industrial o del establecimiento que causa la descarga contaminante en los casos que pongan en peligro la salud de la población o en situación de riesgo de daños graves a los ecosistemas acuáticos o a la infraestructura hidráulica, así como en los casos de reincidencia en la falta.

Capítulo Tercero **Justicia Hídrica**

Artículo 206. La Procuraduría impondrá y vigilará el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica restaurativa hacia los particulares y/o usuarios para responsabilizarlos de la reparación del daño y de la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones y obras o actividades, que hubieren dado lugar al daño causado.

Artículo 207. La sanción establecida para el pago de hasta dos veces el valor del daño causado podrá conmutarse por acciones que reparen efectivamente el daño causado o restauren las condiciones de los elementos naturales afectados.

La Procuraduría en coordinación con la Comisión y la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural elaborará un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las equivalencias para las obras o acciones que deberán realizar los particulares y/o usuarios responsables como medidas para la reparación y restauración del daño cuando sea materialmente imposibles lograr una plena y efectiva reparación o restauración.

Capítulo Cuarto Denuncia Popular

Artículo 208. Toda persona usuaria del Servicio Municipal e Intermunicipal de Agua de y Saneamiento; y toda persona usuaria del Servicio Comunitario de Agua y Saneamiento; toda Organización Comunitaria de Servicios de Agua y Saneamiento u otra organización social, organismo no gubernamental, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chiapas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas todo hecho, acto u omisión que pueda contravenir o contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y todas sus reformas y adiciones, expedida mediante Decreto número 12, publicado 7 de julio de 2004 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado expedida mediante Decreto número 2, publicado 4 de junio de 1986 en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales en el ámbito estatal o municipal en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta en un término de 60 días hábiles el Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Decreto de creación de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, órgano descentralizado de la administración pública del estado libre y soberano de Chiapas.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentran asegurados en los órganos administrativos de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica que tengan atribuciones en materia de estructura hidráulica serán transferidos de inmediato a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como los derechos que a la fecha correspondan al Instituto Estatal del Agua, integrarán el patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Tratándose de los recursos financieros señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda, llevará a cabo lo conducente para que la transferencia de dichos recursos se realice oportunamente.

SEXTO La Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, los Ayuntamientos y los Sistemas Municipales de Agua Drenaje y Alcantarillado Municipales realizarán las adiciones y modificaciones respectivas a sus reglamentos y estructuras orgánicas internas y en el caso que corresponda a sus denominaciones en un plazo no mayor a los 60 días de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. En un plazo de treinta días contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Gobernanza del Agua en términos del Artículo 29 de la Ley expedida por el presente Decreto.

OCTAVO. En un plazo de ciento veinte días contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, deberá remitir al Consejo Estatal de Gobernanza del Agua el Anteproyecto de Plan Estatal para el Acceso Equitativo y Uso Sustentable del Agua para efectos de lo previsto por el Artículo 111 de la Ley expedida por el presente Decreto.

NOVENO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a lo mismo.

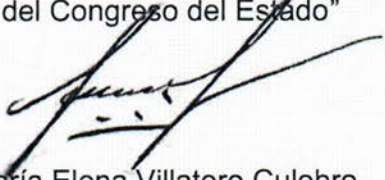
DÉCIMO. La Comisión y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, emitirán los Reglamentos necesarios, en un plazo no mayor de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.


DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Poder ejecutivo del estado dispondrá la publicación del Presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado que para su mayor difusión deberá también hacerlo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

"Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado"


Dip. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo


Dip. María Elena Villatoro Culebro


Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez

Dado en el Honorable Congreso del estado, residencia oficial del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de agosto de dos mil veinte.